



SGMA42/2025

Santiago, 26 de junio de 2025.

Sra. Valentina Durán Medina
Directora Ejecutiva
Servicio de Evaluación Ambiental

Presente.

Ref.: Interpone recurso de reclamación contra de la Resolución Exenta N°202513001193, de 15 de mayo de 2025.

De nuestra consideración:

MARÍA IGNACIA CASTRO CRUZ y GONZALO RODRÍGUEZ BELMAR, en representación de EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A., (Metro S.A.), y por medio de la presente, vienen en interponer la reclamación a que se refiere el Artículo 20 de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en contra de la Resolución Exenta N°202513001193, de 15 de mayo de 2025.

Para estos efectos se adjunta:

- Recurso de reclamación de la referencia.
- Copia con vigencia de la Escritura Pública, otorgada con fecha 21 de octubre de 2024, ante la Notaría 35° de Santiago de don Felipe Jopia Navarro.
- Copia con vigencia de la cédula nacional de identidad de Gonzalo Rodriguez Belmar y María Ignacia Castro Cruz.

Sin otro particular, saluda atentamente,

Gonzalo Patricio
Rodríguez
Belmar

Firmado digitalmente
por Gonzalo Patricio
Rodríguez Belmar
Fecha: 2025.06.26
18:01:17 -04'00'

María Ignacia
Castro Cruz

Firmado digitalmente por
María Ignacia Castro Cruz
Fecha: 2025.06.26
17:13:57 -04'00'

Gonzalo Rodríguez Belmar
Subgerente de Medio Ambiente y Energía
Metro S.A.

María Ignacia Castro Cruz
Gerente Corporativo de Asunto Legales
Metro S.A.

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de reclamación. **PRIMER OTROSÍ:** Acredita personería. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos.

HONORABLE COMITÉ DE MINISTROS

GONZALO RODRIGUEZ BELMAR, chileno, ingeniero civil industrial, cédula de identidad N° 15.313.739-0., y **MARÍA IGNACIA CASTRO CRUZ**, chilena, abogada, cédula de identidad N°13.830.515-5, en su calidad de representantes legales de **EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.**, (en adelante, “Metro” o “nuestra representada”), RUT N° 61.219.000-3, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Libertador Bernardo O Higgins N° 1414, comuna de Santiago, Región Metropolitana, al Honorable Comité de Ministros (en adelante, “El Comité”) respetuosamente digo:

Que, dentro de plazo legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “LBGMA”), vengo en deducir recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 202513001193, de 15 de mayo de 2025 (en adelante, “Resolución impugnada”, “RCA” o “RCA N° 202513001193/2025”), notificada el mismo día, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante, “Comisión de Evaluación”), que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, “EIA”) del proyecto “Línea 9 Metro de Santiago” (en adelante, el “Proyecto”), solicitando que ciertas condiciones de dicha RCA sean dejadas sin efecto, en atención a los antecedentes de hecho y de derecho que se exponen:

I

PRIMERA PARTE

ANTECEDENTES PREVIOS

A. PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO Y COMPETENCIAS DEL COMITÉ DE MINISTROS

1. Esta reclamación se presenta ante el Comité de Ministros dentro del plazo legal de 30 días hábiles administrativos contados desde la notificación de la resolución reclamada que calificó favorablemente el EIA del Proyecto, efectuada con fecha 15 de mayo de 2025.
2. Se impugna ante el Comité de Ministros la RCA N° 202513001193/2025, de la Comisión de Evaluación que calificó favorablemente, con condiciones, el EIA del Proyecto, en el contexto del rol de supervigilancia y tutela que éste detenta en relación a las funciones desarrolladas por dicho órgano, **pudiendo revisar la legalidad, el mérito, la oportunidad y/o la conveniencia de la decisión adoptada.**
3. En tal sentido, se somete al Comité de Ministros la revisión de un procedimiento de evaluación que llevó al establecimiento de ciertas condiciones o exigencias al Proyecto, para que se realice un análisis y ponderación respecto a la totalidad de los factores que derivaron en el establecimiento de aquellas por parte de la Comisión de Evaluación.
4. En lo que respecta a las facultades de revisión que tiene el Comité de Ministros en relación a la evaluación ambiental de proyectos o actividades en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”), la Corte Suprema ha resuelto invariablemente que tal órgano detenta amplias competencias al momento de resolver un recurso como el de la especie, señalando, por ejemplo, en causa **Rol N° 2653 – 2018**¹, lo siguiente:

*“...es útil recordar que esta Corte ha sostenido reiteradamente que “la competencia del Comité de Ministros establecido en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 es **amplia y le permite, basado en los elementos de juicio que aparece el reclamante y en los que el mismo recabe, revisar no sólo formalmente la decisión reclamada sino que, además,**”*

¹ En similares términos encontramos el fallo correspondiente a causa Rol N° 12907-2018

puede hacerlo desde el punto de vista del mérito de los antecedentes, circunstancia que le habilita, a su vez, para aprobar un proyecto inicialmente rechazado, aplicándole, si lo estima necesario, condiciones o exigencias que, a su juicio, resulten idóneas o adecuadas para lograr los objetivos propios de la normativa de protección medioambiental, incluyendo entre ellas medidas de mitigación o compensación que tiendan a la consecución de ese fin y, especialmente, a la salvaguardia del medio ambiente y de la salud de la población que podrían ser afectadas por el respectivo proyecto” (sentencias pronunciadas en causa roles N° 6563-2013, N° 32.368-2014 y N° 34.281-2017).

En este sentido se ha sostenido por esta Corte que **“la reclamación de que se trata ha sido consagrada por el legislador con un amplio alcance y con una extensa competencia, que permite al Comité de Ministros [...] revisar no sólo la legalidad de la decisión impugnada por su intermedio sino que, además, examinar aspectos de mérito de la misma, pues de su redacción aparece que, a la vez que puede solicitar informes a terceros para ‘ilustrar adecuadamente la decisión’, también cuenta con atribuciones suficientes para negar lugar, rechazar o establecer condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental”** (razonamiento vigésimo primero del fallo de diecisiete de enero de dos mil catorce, dictado en autos Rol N° 6563- 2013)”² [Énfasis agregado].

5. En definitiva, se presenta este recurso de reclamación ante el Comité de Ministros para que éste, ejerciendo sus amplias potestades para revisar las razones de todo orden que llevaron a la decisión de la Comisión de Evaluación, **determine la ilegalidad de la imposición de ciertas condiciones o exigencias de la resolución impugnada, dejándolas sin efecto.**

² Considerando Décimo Primero, sentencia de 22 de octubre de 2018, causa Rol N° 2653-2018, E. Corte Suprema.

6. En esos términos, este Comité de Ministros ha ejercido la atribución de dejar sin efecto determinadas condiciones o exigencias impuestas en una RCA, según se puede comprobar, a modo de ejemplo, respecto de los siguientes proyectos:
- (i) El proyecto “*Ajustes al Acceso Vial*”, donde si bien este Comité solo acogió parcialmente el recurso del titular –mediante la Resolución Exenta N° 1560, de fecha 30 de noviembre de 2015– reconoció que el principio de proporcionalidad constituía una herramienta para controlar la legalidad de las condiciones o exigencias que se impugnan y que, además, ellas deben responder a criterios técnicos solicitados por los servicios públicos que hubiesen participado en el proceso de evaluación, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 25 de la LBGMA.
 - (ii) El proyecto “*Diego de Almagro*”, donde este Comité acogió parcialmente el recurso del titular, considerando que ciertas condiciones no eran necesarias dada la suficiencia técnica de las ofrecidas en el EIA (Resolución Exenta N° 1080, de fecha 16 de septiembre de 2016).
 - (iii) En iguales términos, en el proyecto “*Embalse Chironta*”, este Comité acogió parcialmente el recurso del titular, considerando que ciertas condiciones no eran necesarias dada la suficiencia técnica de las que ofreció en su EIA (Resolución Exenta N° 0772, de fecha 23 de junio de 2015).
 - (iv) En el proyecto “*Proyecto Hidroeléctrico Embalse Digua*”, este Comité acogió en todas sus partes el recurso del titular, considerando que ciertas condiciones habían sido impuestas de manera injustificada (Resolución Exenta N° 1504, de fecha 29 de diciembre de 2017).

- (v) Asimismo, en el Proyecto de nuestra representada, **Línea 7 de Metro**, este Comité acogió el recurso interpuesto por Metro, pues ciertas condiciones, al igual que ocurre en el presente caso, habían sido interpuestas en forma completamente injustificada (Resolución Exenta N° 202200101187, de fecha 9 de marzo de 2022).
 - (vi) Por último, este Comité acogió el recurso interpuesto por Parque Eólico Vientos del Pacífico SpA, modificando las condiciones en los términos propuestos por el titular respecto del Proyecto “*Vientos del Pacífico*” (Acta de Sesión Ordinaria N° 6/2024, del 13 de agosto de 2024).
7. En consecuencia, considerando las **amplias potestades** contempladas en el artículo 20 de la LBGMA y los precedentes judiciales y administrativos citados, es que se solicita que la presente reclamación sea acogida en todas sus partes, **eliminando y modificando** las condiciones o exigencias que a continuación se expondrán, dado que esta solicitud resulta plenamente coherente con la conducta institucional del Comité de Ministros.

B. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROYECTO

1. El objetivo del Proyecto es la construcción y operación de la Línea 9 del Metro de Santiago, cuya longitud será de 18,6 km y se extenderá entre la Estación de metro Puente Cal y Canto (comuna de Recoleta) y en el extremo de la Cola de Maniobras bajo Avenida Santa Rosa en la comuna de La Pintana. La población estimada que se beneficiará por el Proyecto corresponde a 1.300.000 habitantes (aproximadamente).
2. El trazado de la red se proyecta en túnel en toda su longitud. Se inicia en la comuna de La Pintana, en el extremo de la Cola de Maniobras bajo Avenida Santa Rosa, y se desarrolla hacia el norte, siguiendo bajo esta misma avenida hasta llegar a Estación Puente Cal y Canto, y la cola de maniobra en la comuna de Independencia.

3. El proyecto contará con catorce estaciones más una estación de factibilidad para habilitación futura. El distanciamiento promedio entre estaciones es de 1.339 metros. En la siguiente tabla se detallan las estaciones consideradas para el Proyecto Línea 9 Metro de Santiago.

Tabla 1: Estaciones Línea 9 y comuna de ubicación.

N°	Estación	Comuna
1	E1. Gabriela	La Pintana
2	Estación Lo Martínez (Habilitación futura)	La Pintana
3	E2. Observatorio	La Pintana
4	E3. Hospital Padre Hurtado	San Ramón
5	Estación Santa Rosa	San Ramón
6	E5. Linares	La Granja
7	E6. Lo Ovalle	San Ramón
8	E7. Departamental	San Joaquín
9	E8. La Legua	San Joaquín
10	E14. La Legua-Pedro Alarcón	San Joaquín
11	Estación Bío Bío	San Miguel
12	E10. Ñuble	Santiago
13	Estación Matta	Santiago
14	Estación Santa Lucía	Santiago
15	Estación Puente Cal y Canto	Recoleta

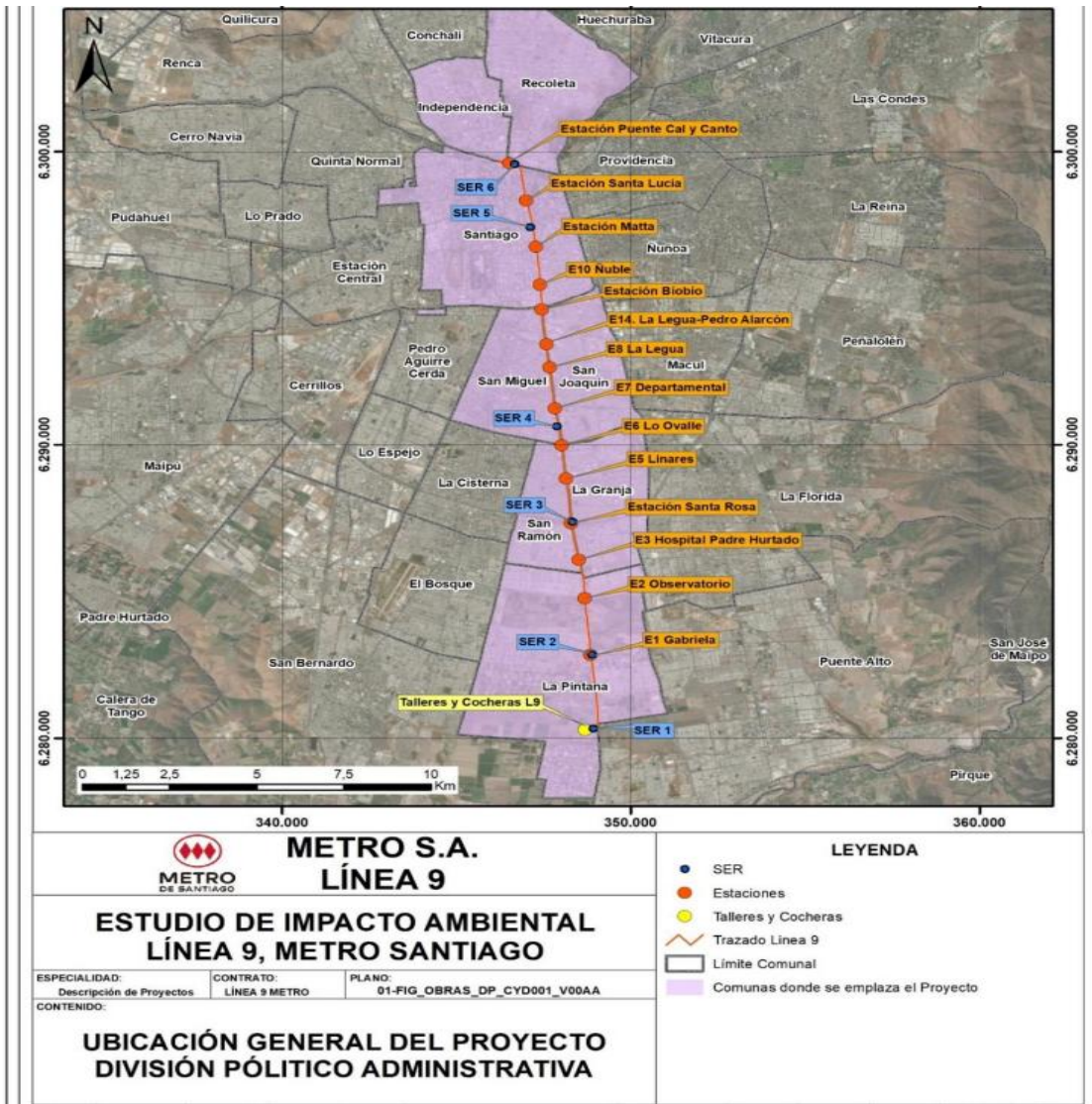
Fuente: Elaboración propia, a partir de Anexo 12.1 de la Adenda Excepcional.

4. Adicionalmente, en la cola de maniobras de la estación terminal (Estación Gabriela) se generará un túnel de enlace al recinto de Talleres y Cocheras (ubicado al poniente de la Avenida Santa Rosa, a un costado del Terminal SUBUS del servicio RED en la comuna de La Pintana). En este recinto se albergarán las cocheras (instalaciones para el estacionamiento de los trenes

cuando estos no estén operando) y los talleres que corresponden a infraestructura para realizar el mantenimiento menor y mayor del material rodante de la Línea 9 y futuras líneas del sistema.

5. A continuación, se puede apreciar en las siguientes imágenes lo que será la futura Línea 9 de Metro:

Figura 1: Proyecto Línea 9 Metro.



Fuente: Ilustración 1.5-1. del anexo 2.1 Actualización DP, Adenda Excepcional.

C. TRAMITACIÓN DEL PROYECTO EN EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

1. El Proyecto fue presentado al SEIA mediante un EIA al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante, “SEA RM”), con fecha 31 de octubre de 2023 y fue admitido a trámite por aquel servicio mediante la Resolución Exenta N° 202313001464, del 8 de noviembre de 2023.
2. El Proyecto se sometió al SEIA dado que se configuraban los supuestos establecidos en el artículo 3° del Decreto N°40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”) y mediante un EIA dado que genera los efectos, características y circunstancias establecidas en las **letras c), y f) del artículo 11** de la LBGMA.
3. Durante la tramitación ambiental del Proyecto, se dictaron 3 informes consolidados de aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones (en adelante, “ICSARA”), los que fueron respondidos mediante las respectivas Adendas.
4. Con fecha 24 de abril de 2025, el SEA RM dictó el Informe Consolidado de Evaluación (en adelante, “ICE”) mediante el cual recomendó a la Comisión de Evaluación calificar **favorablemente** el Proyecto, dado que:
 - (i) Cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable.
 - (ii) Cumple con los requisitos de los PAS mixtos señalados en los artículos 131, 132, 133, 140, 142, 156, 160 y 161 del RSEIA.
 - (iii) Se hace cargo adecuadamente de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la LBGMA.

- (iv) Se han subsanado los errores, omisiones e inexactitudes planteados en el o los Informes Consolidados de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones.
5. Así las cosas, mediante la RCA N.º 202513001193/2025, en su resuelto 1º, se calificó favorablemente el Proyecto.
6. Ahora bien, sin perjuicio de la calificación favorable del Proyecto, la cual posibilita el inicio de las obras de la Línea 9 en los términos aprobados, la autoridad ambiental incorporó en el acto administrativo reclamado una serie de condiciones que, a juicio de este Titular, **carecen de fundamentación técnica y ambiental**, y **no** tienen asidero en el marco de la propia evaluación, lo que justifica y motiva la interposición del presente recurso, en base a las consideraciones de hecho y derecho que se desarrollan a continuación.

II

SEGUNDA PARTE

CONDICIONES O EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA RCA N° 202513001193/2025 QUE DEBEN SER DEJADAS SIN EFECTO Y/O MODIFICADAS

1. El presente arbitrio tiene por único objeto que este Comité de Ministros **deje sin efecto y/o modifique** determinadas condiciones o exigencias que se encuentran establecidas en los **considerandos 3.5 y 12.3; 9.1.8; 12.1; y, 12.6** de la RCA N° 202513001193/2025.
2. En esos considerandos, en lo que interesa, se estableció lo siguiente:
- (i) **Considerando 3.5 y tabla 12.3, de la RCA “Condición o exigencia 1”:**

“3.5 Componente paleontológico

En las páginas 366 y 367, en el punto “12.1.11. Compromiso ambiental voluntario 11: Supervisión paleontológica de movimientos de tierra”, en particular en la “Tabla 12.1.11 Compromiso ambiental voluntario 11: Supervisión paleontológica de movimientos de tierra” falta indicar expresamente que, en caso de existir hallazgos en los sectores con monitoreo mensual y bimensual, éstos **deberán pasar a quincenal** y que se deberá aplicar el monitoreo permanente de dos días consecutivos, que consiste en monitorear diariamente por los dos días sucesivos al hallazgo, hasta que los hallazgos se detengan por dos días consecutivos. Los monitoreos deben llevarse a cabo por un/a profesional asesor/a en paleontología que cumpla con lo establecido en la Resolución Exenta CMN N° 650 del 05.07.2022”. [Énfasis agregado y en el original].

“Tabla 12.3. Condición o exigencia: **Patrimonio arqueológico/paleontológico**:

“El Consejo de Monumentos Nacionales mediante Ord. N° 1836 de fecha 28 de marzo de 2025 condiciona lo siguiente:

(...)

Plan de medidas de mitigación, reparación y compensación

- *Componente paleontológico*

Respecto a las **frecuencias solicitadas** para las unidades de potencial fosilífero medio y medio-alto (restringidas a ciertos tramos del proyecto), se propone acoger la propuesta del titular,

condicionado a un cambio de monitoreo quincenal en caso de hallazgo durante las obras, una vez activado el protocolo de monitoreo permanente de dos días consecutivos. (...)” [énfasis agregado].

Pues bien, en el caso de esta condición lo que se solicita a este Comité es **mantener** la frecuencia de monitoreo **mensual** para determinados sectores que, pese a tener un potencial fosilífero medio y medio-alto, la probabilidad de hallazgos es **baja**, por ser áreas con granulometrías gruesas, tal como fue comprometido en la Adenda Excepcional por Metro. Es decir, **no** reemplazar dicho monitoreo a uno de frecuencia **quincenal**.

- (ii) **Tabla 9.1.8 Permiso Ambiental Sectorial 160 según se establece en el artículo 160 del Reglamento SEIA de la RCA, “Condición o exigencia 2”:**

En relación con esta exigencia, SEREMI MINVU a través de su Of. ORD. N°947 de fecha 14 de abril de 2025 se pronuncia conforme señalando lo siguiente:

*“Para las obras del proyecto que se emplazarían en área rural (Estación Observatorio, Obras superficiales PC-03, **talleres y cocheras**), el titular deberá solicitar sectorialmente la obtención de un **Informe Favorable para la Construcción (IFC)** conforme a las disposiciones establecidas en el inciso cuarto del Artículo 55°.de la LGUC y, 4.14.5 OGUC que, permitirían informar favorablemente anteproyectos o proyectos de edificación con fines ajenos a la agricultura (...)”* [énfasis agregado].

Pues bien, en el caso de esta condición lo que se solicita a este Comité es eliminar la alusión a **Talleres y Cocheras**, dado que esta instalación se encuentra dentro del límite urbano; no en sector rural, de modo que **no** corresponde obtener el PAS 160 a este respecto.

(iii) **Tabla 12.1. Condición o exigencia: Ruido y vibraciones, de la RCA, “Condición o Exigencia 3”:**

En cuanto a esta exigencia la SEREMI de Salud RM en el Ord. N° 748 de fecha 25 de marzo de 2025 se pronuncia conforme al Proyecto, condicionado a:

*“En caso que el proyecto sea calificado ambientalmente favorable, en la respectiva resolución deberán quedar establecidas las exigencias, basadas en las medidas de control de ruido y vibraciones, así como los compromisos señalados por el propio titular, cumpliendo en todo momento los límites máximos permitidos por el D.S. N° 38/2011 del MMA, que establece “Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica”, o la que la reemplace **y de la norma de referencia utilizada para vibraciones y ruido inducido “Transit Noise and Vibration Impact Assessment” de la Federal Transit Administration (FTA) de Estados Unidos.**”*
[énfasis agregado].

Al respecto, se le solicita a este Honorable Comité de Ministros mantener la norma de referencia de Estados Unidos (FTA 2018) para vibraciones; sin embargo, se solicita **precisar la normativa de referencia australiana (EPA 2013) para ruido inducido**, por cuanto esta fue la normativa de referencia **considerada y evaluada durante el proceso** y que resulta **idónea** para un proyecto de las características de L9 de Metro.

(iv) **Tabla 12.6 Condición o Exigencia: Otras, de la RCA “condición o exigencia 4”:**

En relación a esta exigencia, el **Servicio de Vivienda y Urbanización SERVIU, RM** en su Ord. N°6431 de fecha 20 de diciembre de 2023, se pronuncia conforme condicionado a:

“Se deberá tener presente que los proyectos de pavimentación y de aguas lluvias en vías públicas, previo a su ejecución, deberán ser presentados a revisión y aprobación en el SERVIU Metropolitano, teniendo presente la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y la Ordenanza del Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS).

Para esta etapa se deberá tener presente lo siguiente:

- *Los accesos a la estación como las ventilaciones proyectadas no se emplacen en espacio público destinado a faja vial (calzadas y aceras), con el propósito que estas estructuras no interfieran con futuros proyectos.”*

Al respecto, se solicita **eliminar** dicha condición, pues es genérica e inespecífica y no se condice con la evaluación ambiental llevada a cabo por nuestra representada.

III

TERCERA PARTE

DESARROLLO DE LAS RAZONES ESPECÍFICAS PARA ELIMINAR Y/O MODIFICAR CIERTAS CONDICIONES O EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA RCA N° 202513001193/2025

A. PRIMERA CONDICIÓN IMPUGNADA. CONSIDERANDO 3.5 y TABLA 12.3 DE LA RCA: SE DEBE ELIMINAR LA EXIGENCIA RELATIVA AL MONITOREO QUINCENAL

1. Tal como fue adelantado, el considerando 3.5 de la RCA dispone:

“3.5 Componente paleontológico

*En las páginas 366 y 367, en el punto “12.1.11. Compromiso ambiental voluntario 11: Supervisión paleontológica de movimientos de tierra”, en particular en la “Tabla 12.1.11 Compromiso ambiental voluntario 11: Supervisión paleontológica de movimientos de tierra” falta indicar expresamente que, en caso de existir hallazgos en los sectores con monitoreo mensual y bimensual, éstos **deberán pasar a quincenal** y que se deberá aplicar el monitoreo permanente de dos días consecutivos, que consiste en monitorear diariamente por los dos días sucesivos al hallazgo, hasta que los hallazgos se detengan por dos días consecutivos. Los monitoreos deben llevarse a cabo por un/a profesional asesor/a en paleontología que cumpla con lo establecido en la Resolución Exenta CMN N° 650 del 05.07.2022”. [Énfasis agregado].*

2. Asimismo, la tabla 12.3 de la RCA, dispone:

*“El **Consejo de Monumentos Nacionales** mediante Ord. N° 1836 de fecha 28 de marzo de 2025 condiciona lo siguiente:*

(...) Plan de medidas de mitigación, reparación y compensación

• Componente paleontológico

Respecto a las frecuencias solicitadas para las unidades de potencial fosilífero medio y medio-alto (restringidas a ciertos tramos del proyecto), se

*propone acoger la propuesta del titular, **condicionado a un cambio de monitoreo quincenal en caso de hallazgo durante las obras**, una vez activado el protocolo de monitoreo permanente de dos días consecutivos. (...)” [énfasis agregado].*

3. Es decir, el cambio de la frecuencia del monitoreo de mensual a quincenal, surge a propósito de lo informado por el Consejo de Monumentos Nacionales (CMN) en su Ord. N° Ord. N°1836 de fecha 28 de marzo de 2025. Sin embargo, esta modificación **no** se encuentra debidamente fundamentada, por lo que debe dejarse sin efecto, en atención a los argumentos técnicos que a continuación se exponen.
4. En primer lugar, en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto, específicamente en el capítulo 3.4 “Línea de Base Patrimonio Cultural”, se indicó que el Área de Influencia para el componente Paleontológico consideró todo aquel trazado, porción u extensión geográfica del proyecto que tenga el potencial de afectar componentes paleontológicos.
5. Adicionalmente, se señaló que, para la elaboración de la línea de base de paleontología, se consideraron dos etapas. La primera de ellas (gabinete) involucró la revisión de antecedentes bibliográficos y de información sobre aquellos proyectos ingresados al SEIA; en esta línea, la caracterización de la Estación Puente Cal y Canto se realizó utilizando la información de Línea 7 (RCA 541/2021). Por su parte, en la segunda etapa se ejecutaron muestras de sondaje (Estudio de Mecánica de Suelos Anexo 1.9 del EIA) las que posteriormente fueron almacenadas en el laboratorio de la empresa Petrus.
6. En base a dicha información se caracterizó el componente paleontológico, concluyéndose que las 10 muestras de sondajes observadas en laboratorio, además de la muestra de calicata caracterizada en el sector de Cal y Canto (c-13) de la Línea 7, **no registran componentes fósiles**.

7. Como consecuencia de lo anterior, se concluyó que el impacto denominado PPA-CON-01: *“Alteración del Patrimonio Paleontológico en unidades determinadas con Potencial Fosilífero”*, **no constituiría un impacto significativo para el componente paleontológico.**

8. Sin perjuicio de ello, nuestra representada presentó el Compromiso Ambiental Voluntario CAV 11: *“Supervisión paleontológica de movimientos de tierra”* (adjunto en el Anexo 11 del EIA), en base al cual se determinó **realizar monitoreos paleontológicos con frecuencia quincenal, mensual y bimestral (cada 2 meses) a lo largo de todo el trazado del Proyecto**, con el objeto de detectar a tiempo la presencia de eventuales movimientos fósiles.

9. Así, el CAV 11 fue originalmente planteado en los siguientes términos:

Tabla 2: CAV-11: Supervisión paleontológica de movimientos de tierra.

Nombre del Compromiso Ambiental Voluntario	CAV-11: Supervisión paleontológica de movimientos de tierra
Impacto ambiental no significativo asociado	PPA-CON-01: Alteración del Patrimonio Paleontológico en unidades determinadas como con Potencial Fosilífero.
Fase del Proyecto a la que aplica	Construcción
Objetivo, descripción y justificación	Objetivo: Proteger el eventual patrimonio paleontológico que pueda presentarse en el área del Proyecto. Descripción: Se realizará un monitoreo paleontológico en sectores con potencial fosilífero, susceptible y estéril, el cual será ejecutado por un paleontólogo acreditado por el CMN en todas excavaciones con una profundidad mayor a 4 metros. La frecuencia de monitoreo que se indica a continuación se determinó en base a la granulometría de las unidades geológicas: - Monitoreo quincenal: en los frentes de excavación y marinas en zonas de potencial fosilífero (Medio-Alto) con ocurrencia de sedimentos finos de los Depósitos Aluviales (Qa). - Monitoreo mensual: Monitoreo mensual en los frentes de excavación y marinas, en zonas de potencial paleontológico Susceptible (Bajo-Medio) con ocurrencia de gravas

Nombre del Compromiso Ambiental Voluntario	CAV-11: Supervisión paleontológica de movimientos de tierra								
	medianas a gruesas de los Depósitos Aluviales (Qa). - Monitoreo cada 2 meses: Monitoreo cada 2 meses en los frentes de excavación y marinas, en zonas de potencial paleontológico de Estéril (Bajo-Nulo) con ocurrencia de gravas gruesas con bordes redondeados y mayor transporte, asociados a los Depósitos Aluviales (Qa). <table border="1"> <tr> <th>Frecuencia</th><th>Distribución</th></tr> <tr> <td>Monitoreo quincenal</td><td>Entre km 0 y km 3; km 10 y km 14,3</td></tr> <tr> <td>Monitoreo mensual</td><td>Entre km 3 y km 7; km 14,3 y km 16,8.</td></tr> <tr> <td>Monitoreo cada 2 meses</td><td>Entre km 7 y km 10.</td></tr> </table> Los monitoreos paleontológicos se realizarán desde el frente directo que está siendo excavado durante las obras de excavación bajo los 4 metros, junto con el muestreo de sedimentos. El análisis de éstos se ejecutará en otro sector de la faena fuera del frente de trabajo.	Frecuencia	Distribución	Monitoreo quincenal	Entre km 0 y km 3; km 10 y km 14,3	Monitoreo mensual	Entre km 3 y km 7; km 14,3 y km 16,8.	Monitoreo cada 2 meses	Entre km 7 y km 10.
Frecuencia	Distribución								
Monitoreo quincenal	Entre km 0 y km 3; km 10 y km 14,3								
Monitoreo mensual	Entre km 3 y km 7; km 14,3 y km 16,8.								
Monitoreo cada 2 meses	Entre km 7 y km 10.								

Fuente: Extracto tabla 11.2-11 del anexo 15.1, Estudio de Impacto Ambiental.

10. En respuesta a lo anterior, en el ICSARA N° 1 relativo al EIA del Proyecto, se planteó lo siguiente respecto de este componente³:

*“Respecto de la Línea de Base Paleontológica, se solicita modificar y presentar nuevamente el informe con la **asignación de potencial paleontológico** de acuerdo con la Guía de Informes Paleontológicos (CMN, 2016). Si bien, se define el potencial de las unidades geológicas del área como fosilífero, se contradice al asignar potenciales diferentes en profundidad producto del análisis de los sondajes realizados. Por tanto, se deben considerar los lineamientos de la guía previamente citada y, de ser necesario, describir la probabilidad de hallazgos paleontológicos en*

³ Oficio Ordinario N° 53 del 5 de enero de 2024, del Consejo de Monumentos Nacionales.

profundidad según granulometría, utilizando otros términos” [énfasis agregado].

*“(…) c. **Replantear la propuesta de frecuencia de monitoreo**, considerando para los depósitos de arcilla, limo, arena y gravas matriz-soportadas, una frecuencia de al menos monitoreo semanal. Para los depósitos de gravas y ripios clastosoportados, frecuencia al menos quincenal. En caso de hallazgos, se deberá monitorear diariamente por los dos días sucesivos al hallazgo, hasta que los hallazgos se detengan por dos días consecutivos (...)” [énfasis agregado].*

11. Frente a ello, en la Adenda N° 1 nuestra representada **acogió** la solicitud de la autoridad, actualizando (Anexo 4.16) la línea de base correspondiente al componente paleontología, en donde se modifica la **asignación de potencial paleontológico** en base a lo establecido por la Guía de Informes Paleontológicos (CMN, 2016). Es decir, se acogió la solicitud de modificar la asignación del potencial fosilífero susceptible de “Medio-Bajo” a “Medio-Alto”.
12. No obstante, se determinó considerar de manera independiente la **probabilidad de hallazgos** paleontológicos, definiendo la probabilidad como **Nulo, Bajo, Medio y Alto** según la granulometría reconocida en los diferentes testigos de sondaje.
13. Por otro lado, **se mantuvo el CAV 11**, pues este se basa principalmente en los resultados obtenidos en la línea de base paleontológica, donde la probabilidad de hallazgo se mantiene principalmente entre Alta y Media, sin el registro de fósiles en terreno. Así, la frecuencia de monitoreo que se indica a continuación se determinó en base a la granulometría de las unidades geológicas:

- **Monitoreo Quincenal:** Monitoreo en los frentes de excavación y marinas en zonas de potencial paleontológico Fosilífero (Medio-Alto), con probabilidad de hallazgo Alto, Ocurrencia de sedimentos finos de los Depósitos Aluviales (Qa).
- **Monitoreo Mensual:** Monitoreo en los frentes de excavación y marinas, en zonas de potencial paleontológico Fosilífero (Medio-Alto), con probabilidad de hallazgo Medio. Ocurrencia de gravas medianas a gruesas de los Depósitos Aluviales (Qa).
- **Monitoreo Bimensual:** Monitoreo cada dos meses en los frentes de excavación y marinas, en zonas de potencial paleontológico Estéril (Bajo-Nulo) con probabilidad de hallazgo de Bajo, Ocurrencia de bloques de gran tamaño.

Tabla 3. Monitoreo Frecuencia-Distribución en Adenda del Proyecto.

Frecuencia	Distribución
Monitoreo quincenal	Entre km 0 y km 3; km 10 y km 14,3
Monitoreo mensual	Entre km 3 y km 7; km 14,3 y km 16,8.
Monitoreo cada 2 meses	Entre km 7 y km 10.

Fuente: Tabla 18-7 de la Adenda.

14. Frente a la propuesta de nuestra representada, en el ICSARA Complementario⁴ se reiteró la solicitud de modificar el título del CAV para que refleje adecuadamente la naturaleza continua del monitoreo durante la Fase de Construcción. Asimismo, se insistió en replantear la frecuencia del monitoreo, recomendando un monitoreo semanal en depósitos de arcilla, limo, arena y gravas matriz-soportadas, y quincenal en depósitos de gravas y ripios clastosoportados, con monitoreo diario en caso de hallazgos hasta que

⁴ Oficio Ordinario N° 4267 del 6 de septiembre de 2024, del Consejo de Monumentos Nacionales.

no se detecten más hallazgos por dos días consecutivos. Finalmente, se reiteró la solicitud de considerar el envío de informes mensualmente.

15. Al respecto, con el objeto de ampliar la descripción de la línea de base del componente arqueológico se realizaron, en el marco del desarrollo de la Adenda Complementaria, nuevas prospecciones arqueológicas. En la realización de estos nuevos pozos de sondeo arqueológicos se registraron hallazgos paleontológicos, los que a su vez fueron declarados en el proceso de evaluación ambiental del proyecto, actualizando de este modo la línea de base del componente paleontológico. Lo anterior, permitió realizar una caracterización estratigráfica desde la superficie hacia la base o subsuelo, actualizando de esta forma la información presentada en el Anexo 4.16 de la Adenda y capítulo 3.4 del EIA
16. En efecto, en el Anexo 4.4 de la Adenda Complementaria se **incluyó un complemento de la línea de base paleontológica, acompañándose los resultados de la nueva caracterización paleontológica del subsuelo, esto es, 36 pozos en Talleres y Cocheras; pozos en E1 Plaza La Pintana; 1 pozo en PC-03, PC-04 y E6 Lo Ovalle; y 3 pozos en E8 La Legua Salesianos.**
17. De dicho modo, se **actualizaron los potenciales paleontológicos** en las unidades geológicas definidas dentro del Proyecto implementando tanto la metodología establecida por el Consejo de Monumentos Nacionales (CMN) a través de la Guía de Informes Paleontológicos (2016), como también la metodología específica propuesta por Terra Ignota (2018), para el caso de la Cuenca de Santiago. Lo anterior, conllevó a una **actualización en las frecuencias** de monitoreo paleontológico comprometidas en el CAV 11 ya mencionado.

18. Así, la **nueva frecuencia** de monitoreo propuesta en la Adenda Complementaria quedó planteada de la siguiente manera:

Tabla 4: Frecuencia de monitoreo propuesta en Adenda Complementaria.

Distribución	Potencial paleontológico	Profundidad	Frecuencia de monitoreo
a) Talleres y Cocheras	Fosilífero alto	0 – 6,5 m	Diario
	Fosilífero medio	Bajo 6,5 m	Mensual
b) E1 Plaza La Pintana, PC-03, PC-04, E6 Lo Ovalle y E8 La Legua Salesianos	Fosilífero alto	0 – 6,5 m	Quincenal
	Fosilífero medio	Bajo 6,5 m	Mensual
c) Túnel Enlace a Talleres y Cocheras – Estación La Legua-Pedro Alarcón (sin considerar distribución de la fila (b))	Fosilífero medio - alto	Bajo los 0 m	Mensual
d) Estación La Legua-Pedro Alarcón – VF-02 incluida cola de maniobras	Fosilífero medio	Bajo 4 m	Cada 2 meses

Fuente: Tabla 15-15 de la Adenda Complementaria, GeoSalazar (2024).

19. Sin perjuicio de lo anterior, en el ICSARA Excepcional⁵, el CMN señaló:

“se reitera al Titular atender las siguientes observaciones, ya que no se acogen las frecuencias propuestas para las unidades de potencial fosilífero medio y medio-alto (mensual y cada dos meses).

a. Frecuencia de monitoreo para depósitos de potencial fosilífero medio y medio-alto: Todos estos depósitos, en cualquier profundidad mayor, deberán ser monitoreados con una frecuencia al menos quincenal. No se aceptarán frecuencias más laxas, considerando el potencial paleontológico que han demostrado las unidades en el área del proyecto”.

⁵ Oficio Ordinario N° 160 del 15 de enero de 2025, del Consejo de Monumentos Nacionales.

20. En respuesta, en la Adenda Excepcional del Proyecto, nuestra representada, en relación a la frecuencia de monitoreo para los depósitos de potencial fosilífero medio y medio-alto, **aceptó eliminar la frecuencia cada dos meses propuesta.**
21. Sin embargo, se mantuvo **un monitoreo mensual en todas aquellas unidades donde, pese a existir un potencial fosilífero medio y medio-alto, la probabilidad de hallazgos paleontológicos es baja, dado que son sectores con granulometrías gruesas.** Esta nueva propuesta, consideró tanto las litologías como la probabilidad de ocurrencia de hallazgos paleontológicos, lo que permite establecer una estrategia de monitoreo más ajustada a las características específicas de cada sector del proyecto.

Tabla 5. Distribución y frecuencias de monitoreo paleontológico.

Frecuencia	Distribución
Monitoreo permanente (Dada la densidad de hallazgos paleontológicos de manera superficial)	Para excavaciones verticales: Desde la superficie hasta los 6,5m de profundidad Talleres y Cocheras
Monitoreo Quincenal (Dada la presencia de escasos hallazgos paleontológicos de manera superficial)	Para excavaciones verticales: Desde la superficie hasta los 6,5m de profundidad E1 Plaza La Pintana, PC-03, PC-04, E6 Lo Ovalle y E8 La Legua Salesianos.
Monitoreo mensual (Dada la predominancia de granulometrías de gravas gruesas en conjunto con la ausencia de hallazgos paleontológicos)	Para excavaciones verticales de piques: Desde la superficie PC-01, PC-02, E2 Observatorio, E3 H. Padre Hurtado, PC-05, E4 Santa Rosa, PC-06, E5 Linares, PC-07, PC-08, E7 Departamental, PC-09 Desde los 4m de profundidad VF-1, E14 La Legua Pedro Alarcón, PC-10, E9 Biobío, PC-11, E10 Ñuble, PC-12, E11 Matta, PC-13, E12 E. Santa Lucia, PC-14/Cal y Canto, VF-2. Desde los 6,5m de profundidad

	Talleres y Cocheras, E1 Plaza La Pintana, PC-03, PC-04, E6 Lo Ovalle y E8 La Legua Salesianos.
	Para excavaciones horizontales (túneles y galerías): Desde el Túnel Enlace Talleres y Cocheras hasta Cola de Maniobras (todo el trazado de la Línea 9).

Fuente: Tabla 15-2 de la Adenda Excepcional, GeoSalazar (2024).

22. Sin perjuicio de ello, para el CMN esta modificación no fue suficiente, señalando que la frecuencia de monitoreo deberá ser quincenal: *“falta indicar expresamente que, en caso de existir hallazgos en los sectores con monitoreo mensual y bimensual, éstos deberán pasar a quincenal y que se deberá aplicar el monitoreo permanente de dos días consecutivos, que consiste en monitorear diariamente por los dos días sucesivos al hallazgo, hasta que los hallazgos se detengan por dos días consecutivos. Los monitoreos deben llevarse a cabo por un/a profesional asesor/a en paleontología que cumpla con lo establecido en la Resolución Exenta CMN N° 650 del 05.07.2022⁶.*
23. Lo anterior fue recogido en los mismos términos en el considerando 3.5 de la RCA del Proyecto, y en la Tabla 13.11 Compromiso ambiental voluntario 11: supervisión paleontológica de movimientos de tierra. En esta última tabla, se justifica este monitoreo quincenal de la siguiente manera:

*“Considerando el **potencial fosilífero** identificado en las zonas de intervención del Proyecto, se considera factible la ocurrencia de hallazgos paleontológicos. Por esta razón, se hace necesario implementar monitoreos paleontológicos a lo largo de todo el trazado, con el fin de detectar oportunamente la presencia de eventuales elementos fósiles” [énfasis agregado].*

⁶ Oficio Ordinario N° 1836 del 28 de marzo de 2025, del Consejo de Monumentos Nacionales.

24. Es decir, el **sólo potencial fosilífero** sería suficiente para que la frecuencia de monitoreo pasara de mensual a quincenal. Esa es toda la fundamentación que da la autoridad.
25. Honorable Comité de Ministros, cabe señalarle que ni el CMN, ni la Comisión de Evaluación de la RM, consideraron los abundantes argumentos técnicos que nuestra representada otorgó, en el marco la evaluación ambiental del Proyecto, para que ciertos sectores del Proyecto tuviesen una frecuencia de monitoreo mensual.
26. En efecto, no comprendieron que las frecuencias de monitoreo paleontológicos establecidas en el CAV 11 se fundamentaron en función de **análisis técnicos de la información obtenida de calicatas y sondajes, así como la clasificación del potencial paleontológico de las unidades geológicas** involucradas en el Proyecto.
27. Efectivamente, la asignación de potencial paleontológico se basó en **información obtenida de 72 calicatas, 25 sondajes y la elaboración de 6 perfiles estratigráficos** a lo largo de todo el trazado del Proyecto. Además, se consideraron los **antecedentes de 36 pozos de sondeo arqueológicos** realizados en el área de estudio, lo que permitió identificar con precisión los sectores con mayor probabilidad de hallazgos paleontológicos.
28. En esa línea, para la asignación de potencial paleontológico se aplicó tanto la metodología recomendada por el propio CMN (Guía del 2016), como la metodología Terralgnota (2018) para la Cuenca de Santiago, las que han sido utilizadas con éxito en proyectos de características similares, asegurando su fiabilidad y efectividad para la evaluación del potencial paleontológico del área.
29. A partir de la fundamentación de los antecedentes recopilados en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto, se determinaron las frecuencias de

monitoreo propuestas en el CAV 11, es decir, **monitoreo mensual y no quincenal** para ciertos sectores del Proyecto.

30. La justificación de estas frecuencias está directamente vinculada con la **densidad de hallazgos paleontológicos** registrados durante la elaboración de la Línea de Base Paleontológica. Asimismo, la granulometría de la litología del proyecto ha sido un factor clave en la asignación de los potenciales paleontológicos, definiendo la frecuencia de monitoreo en cada sector según las características del sedimento descritas en el Informe de Mecánica de Suelos realizado para L9 (Petrus Ingenieros, 2023).
31. Es decir, **dada la predominancia de granulometrías de gravas gruesas en conjunto con la ausencia de hallazgos paleontológicos, se definió que ciertos sectores, pese a tener un potencial fosilífero medio y medio alto, tenían una baja probabilidad de hallazgos paleontológicos, por lo que se justificaba una frecuencia de monitoreo mensual.**
32. Adicionalmente, es necesario señalar que las frecuencias de monitoreo también están sujetas al ritmo de avance diario de las excavaciones y a los volúmenes extraídos en cada fase del proyecto. En tal sentido, tal como fue declarado en la Adenda Excepcional, en las excavaciones de METRO se estima un avance de aproximadamente 1,5 metros por día, con un volumen de extracción máximo de 600 m³/día.
33. Como este Honorable Comité podrá apreciar, **esta dinámica y escala de actividad difiere significativamente de otros tipos de proyectos, (por ejemplo, desarrollos mineros), por lo que el monitoreo y seguimiento de las excavaciones propuesto se ajusta al volumen de material removido y a la susceptibilidad de hallazgos en cada sector.**

34. A mayor abundamiento, la frecuencia de monitoreo propuesta obedece a **antecedentes empíricos recopilados a partir del trabajo y experiencia de Metro S.A. en el marco de los resultados de monitoreos paleontológicos realizados en otras líneas**, como por ejemplo, el proyecto Línea 7 de Metro de Santiago, en donde se **ha adoptado una frecuencia mensual para litologías de características semejantes, lo que ha demostrado ser eficaz para optimizar el monitoreo y asegurar la protección del patrimonio paleontológico**.
35. De este modo, en base a la información expuesta durante el proceso de evaluación ambiental del EIA Línea 9 Metro de Santiago, resulta evidente que las frecuencias de monitoreo se encuentran debidamente justificadas.
36. Dicho en otros términos, la frecuencia de monitoreo mensual no obedece a un mero capricho de nuestra representada, si no que sustenta en base a **abundantes antecedentes técnicos acompañados en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto, los que justamente dan cuenta que las características litológicas de dichos sectores del trazado del Proyecto tienen una probabilidad baja de hallazgos paleontológicos**.
37. Por el contrario, la autoridad, en lugar de argumentar con antecedentes técnicos robustos que justifiquen por qué la frecuencia de monitoreo debe pasar de mensual a quincenal, simplemente se limita a señalar que existe un potencial fosilífero. Es decir, **no entrega antecedente técnico alguno para imponer dicha condición**.
38. Por último, y en adición a todo lo expuesto anteriormente, es necesario señalarle a este Honorable Comité que Metro se compromete a proceder según lo establecido en el Plan de Manejo Paleontológico entregado en el Anexo 15.2 de la Adenda Excepcional; es decir, en caso de registrarse un

hallazgo paleontológico no previsto, se activará el Protocolo de Hallazgos no Previstos y se efectuará monitoreo diario durante los dos días sucesivos a cada hallazgo, hasta que no se registren nuevos hallazgos, siguiendo estrictamente este procedimiento para garantizar el adecuado manejo y protección de los posibles restos fósiles encontrados, así como también asegurar la continuidad de las obras garantizando que las acciones de extracción se realicen de manera segura, respetando tanto las normativas de seguridad como las de protección del patrimonio paleontológico.

39. En definitiva, la imposición de una frecuencia de monitoreo quincenal por parte de la autoridad, basada únicamente en la existencia de un potencial fosilífero, **carece de la fundamentación técnica necesaria** y contrasta con los argumentos presentados por Metro durante la evaluación ambiental del Proyecto Línea 9.
40. Por otra parte, y en atención a los análisis técnicos e información empírica citada anteriormente, nuestra representada ha establecido una detallada segmentación de las frecuencias de monitoreo paleontológico comprometidos para el proyecto (desde frecuencias diarias a mensuales), diferenciando estas según la sectorización de las obras y el tipo de movimiento de tierra a ejecutar en base al desarrollo constructivo, es decir, excavaciones horizontales (túneles y galerías) y excavaciones verticales (piques de construcción); definiciones que se fundamentan a partir de la determinación del potencial fosilífero y la probabilidad de hallazgos. Así las cosas, la imposición de una frecuencia de monitoreo quincenal en reemplazo del monitoreo mensual por parte de la autoridad en los términos expresados en la RCA del proyecto resulta, además de discrecional, ambigua al alero de la suficiencia técnica en la justificación de la definición de monitoreo presentada en el CAV 11.
41. En efecto, nuestra representada ha proporcionado un **exhaustivo análisis técnico basado en estudios de calicatas, sondajes y perfiles**

estratigráficos, respaldados por metodologías reconocidas y utilizadas en proyectos similares en la Cuenca de Santiago. Estos estudios revelan que la **frecuencia de monitoreo mensual es adecuada, especialmente considerando la predominancia de granulometrías de gravas gruesas y la ausencia de hallazgos paleontológicos significativos en dichos sectores del proyecto.**

42. Por lo tanto, la modificación de la frecuencia de monitoreo a quincenal no se encuentra debidamente justificada y **debiese modificarse a favor de un enfoque fundamentado en datos empíricos y experiencia previa,** es decir, una **frecuencia de monitoreo mensual.**

B. SEGUNDA CONDICIÓN IMPUGNADA. CONSIDERANDO 9.1.8. “PERMISO AMBIENTAL SECTORIAL 160”: SE DEBE ELIMINAR LA EXIGENCIA RELATIVA A TALLERES Y COCHERAS

1. En el marco de la evaluación ambiental del Proyecto, SEREMI MINVU, mediante Oficio Ordinario N°947 de fecha 14 de abril de 2025 (Of. Ord. N° 947/2025), se pronunció conforme señalando lo siguiente:

*“Para las obras del proyecto que se emplazarían en área rural (Estación Observatorio, Obras superficiales PC-03, **talleres y cocheras**), el titular **deberá solicitar sectorialmente la obtención de un Informe Favorable para la Construcción** (IFC) conforme a las disposiciones establecidas en el inciso cuarto del Artículo 55° de la LGUC y, 4.14.5 OGUC que, permitirían informar favorablemente anteproyectos o proyectos de edificación con fines ajenos a la agricultura (...)” [énfasis agregado].*

2. Lo anterior fue recogido en el considerando 9.1.8 de la RCA. Sin embargo, se debe **eliminar la exigencia relativa a talleres y cocheras,** por las consideraciones que a continuación se exponen.

3. El artículo 160 del Reglamento del SEIA vincula expresamente el Permiso en cuestión al D.F.L. N° 458, de 1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones (“LGUC”), indicando que este PAS *“corresponderá a la autorización e informes favorables que se establecen respectivamente en los incisos 3° y 4° del artículo 55 de la LGUC”*.
4. A su vez, el artículo 55 de la LGUC dispone lo siguiente:

*“Artículo 55.- **Fuera de los límites urbanos** establecidos en los Planes Reguladores no será permitido abrir calles, subdividir para formar poblaciones, ni levantar construcciones, salvo aquellas que fueren necesarias para la explotación agrícola del inmueble, o para las viviendas del propietario del mismo y sus trabajadores, o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado.*

Corresponderá a la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo respectiva cautelar que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales, con fines ajenos a la agricultura, no originen nuevos núcleos urbanos al margen de la Planificación urbana intercomuna.

*Con dicho objeto, cuando sea necesario subdividir y urbanizar **terrenos rurales** para complementar alguna actividad industrial convivencias, dotar de equipamiento a algún sector rural, o habilitar un balneario o campamento turístico, o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado, la autorización que otorgue la Secretaría Regional del Ministerio de Agricultura requerirá del informe previo favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Este informe señalará el*

grado de urbanización que deberá tener esa división predial, conforme a lo que establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Igualmente, las construcciones industriales, de infraestructura, de equipamiento, turismo, y poblaciones, fuera de los límites urbanos, requerirán, previamente a la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales, del informe favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola que correspondan. El mismo informe será exigible a las obras de infraestructura de transporte, sanitaria y energética que ejecute el Estado.” [énfasis agregado].

5. En ese contexto, es claro que el **objeto de protección** ambiental del PAS 160 es el suelo **rural**, tal como lo señala expresamente la guía de esta Dirección Ejecutiva que se refiere a ese PAS (pág. 12) En este sentido, indica la guía, *“se debe tener presente que las autorizaciones requeridas para la materialización de obras o acciones emplazadas en un área rural, Informe Favorable para la Construcción (“IFC”) tienen un carácter y naturaleza excepcional y restrictiva, en virtud de un determinado proyecto y en su contexto territorial”*⁷.
6. En esa línea, nuestra representada no desconoce que al Proyecto le aplica la presentación de los contenidos del inciso 4° del artículo 55 de la LGUC, pues contempla la ejecución de construcciones **fuera del límite urbano**, tales como:
 - Instalación de faenas del pique de construcción PC-03, a emplazarse en la comuna de La Pintana.

⁷ Guía trámite PAS Artículo 160 Reglamento del SEIA, p. 12.
https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2019/03/14/guia_sea_pas_160_imprenta_web.pdf

- Instalación de faenas (de carácter temporal y permanente) de la E2 “Estación Observatorio”, que se encuentran en la comuna de La Pintana.
7. En efecto, tal como fue acompañado durante el proceso de evaluación ambiental (Anexo 1.12 del EIA), tales obras se encuentran ubicadas en sector **rural**, de conformidad a lo indicado en los Certificados de Informaciones Previas acompañados por nuestra representada. Por tal motivo, se tramitó la obtención del PAS 160 respecto de dichas obras (PC -03 y E2 “Estación Observatorio”); sin embargo, la SEREMI MINVU, en su Of. Ord. N° 947/2025 **incluyó expresamente la instalación Talleres y Cocheras** de Metro, ubicada en Parcelación Ex Fundo San Antonio, en Avenida Santa Rosa. Esta inclusión errónea en la obtención de este permiso quedó recogida en el considerando 9.1.8. de la RCA.
8. Y no corresponde que se deba tramitar el PAS 160 en relación a la instalación Talleres y Cocheras por una razón muy sencilla: **esta obra se encuentra ubicada dentro del límite urbano, no en suelo rural**. Efectivamente, el Certificado de Informaciones Previas N° 160297 del 30 de agosto de 2022, otorgado por la I. Municipalidad de la Pintana, **establece que el suelo de emplazamiento de dicha obra es de carácter urbano**, conforme se aprecia a continuación:

Figura 2: Certificado de Informaciones Previas que acredita el carácter urbano de la instalación Talleres y Cocheras.

CERTIFICADO DE INFORMACIONES PREVIAS

DIRECCION DE OBRAS - I. MUNICIPALIDAD DE :

LA PINTANA

REGION: METROPOLITANA DE SANTIAGO

☒ URBANO☐ RURAL

CERTIFICADO N°
160297
FECHA
30-Aug-22
SOLICITUD N°
163948
FECHA
25-Aug-22

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD (CERTIFICADO DE NÚMERO)

A LA PROPIEDAD UBICADA EN CALLE		AVENIDA SANTA ROSA			
LOTEO	PARCELACIÓN EX FUNDO SAN ANTONIO	MANZANA	---	LOTE	LOTE A
ROL S.I.I. N°	7113-044	LE HA SIDO ASIGNADO EL N°			15.205

2. INSTRUMENTO(S) DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL APLICABLE(S)

PLAN REGULADOR INTERCOMUNAL O METROPOLITANO	Res.N°20 y modificación N°153(*)	FECHA	06-oct-94
PLAN REGULADOR COMUNAL	---	FECHA	
PLAN SECCIONAL	---	FECHA	
PLANO SECCIONAL	---	FECHA	
ÁREA DONDE SE UBICA EL TERRENO			
☐ URBANA	☒ EXTENSION URBANA	☐ RURAL	

(*) de fecha 28-oct-2013

3. DECLARATORIA DE POSTERGACION DE PERMISO (Art. 117 LGUC)

PLAZO DE VIGENCIA	---
DECRETO O RESOLUCION N°	---
FECHA	---

4. Deberá acompañar informe sobre calidad de subsuelo (Art. 5.1.15. O.G.U.C.)

☐ SI ☒ NO

5 NORMAS URBANISTICAS (En caso necesario se adjunta hoja anexa)

5.1 USOS DE SUELO

ZONA O SUBZONA EN QUE SE EMPLAZA EL TERRENO A. Zona Urbanizable de Reconversión Condicionada (ZURC)

USOS DE SUELOS PERMITIDOS: y B. Zona Urbanizable Condicionada (ZUC) (en parte menor)

----- Ver Hoja Anexo N°1 - Normas Urbanísticas página 4/7 y 5/7 -----

SUPERFICIE PREDIAL MINIMA	DENSIDAD MÁXIMA	ALTURA MÁXIMA EDIF.	SISTEMA DE AGRUPAMIENTO
---	Ver Hoja Anexo N°1- página 4/7	Aplicar rasantes según O.G.U.C.	Aislado
COEF. DE CONSTRUCTIBILIDAD	COEF. DE OCUPACIÓN DE SUELO	OCUPACIÓN PISOS SUPERIORES	RASANTE NIVEL DE APLICACIÓN
---	---	---	O.G.U.C. ---
ADOSAMIENTOS	DISTANCIAMIENTOS	CIERROS	OCHAVOS
Aplica O.G.U.C.	Ver Hoja Anexo N°1- página 4/7	ALTURA % TRANSPARENCIA	---
		2,00 metros 70	

*Distanciamiento a medianeros es de 5,0 metros en los establecimientos industriales, de talleres y de bodegajes (Art.4.14.6., cap14, O.G.U.C.)

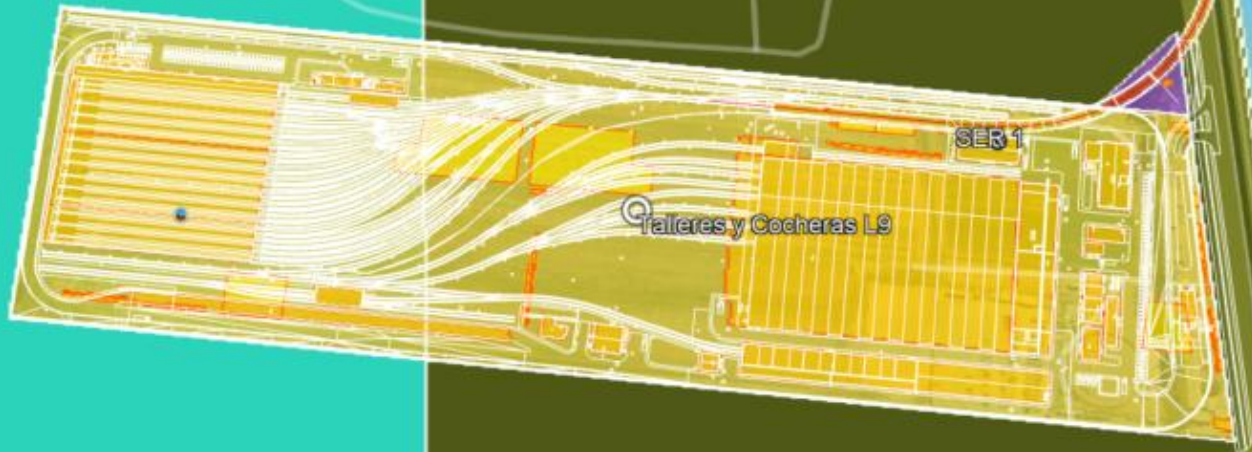
**Cuando se trate de anteproyectos o proyectos de Loteo debe presentar medidas de prevención de riesgo provenientes de áreas colindantes y/o del mismo predio, si corresponde (art. 3.1.4., numeral 6 - cap.1, Título 3 de la O.G.U.C.).

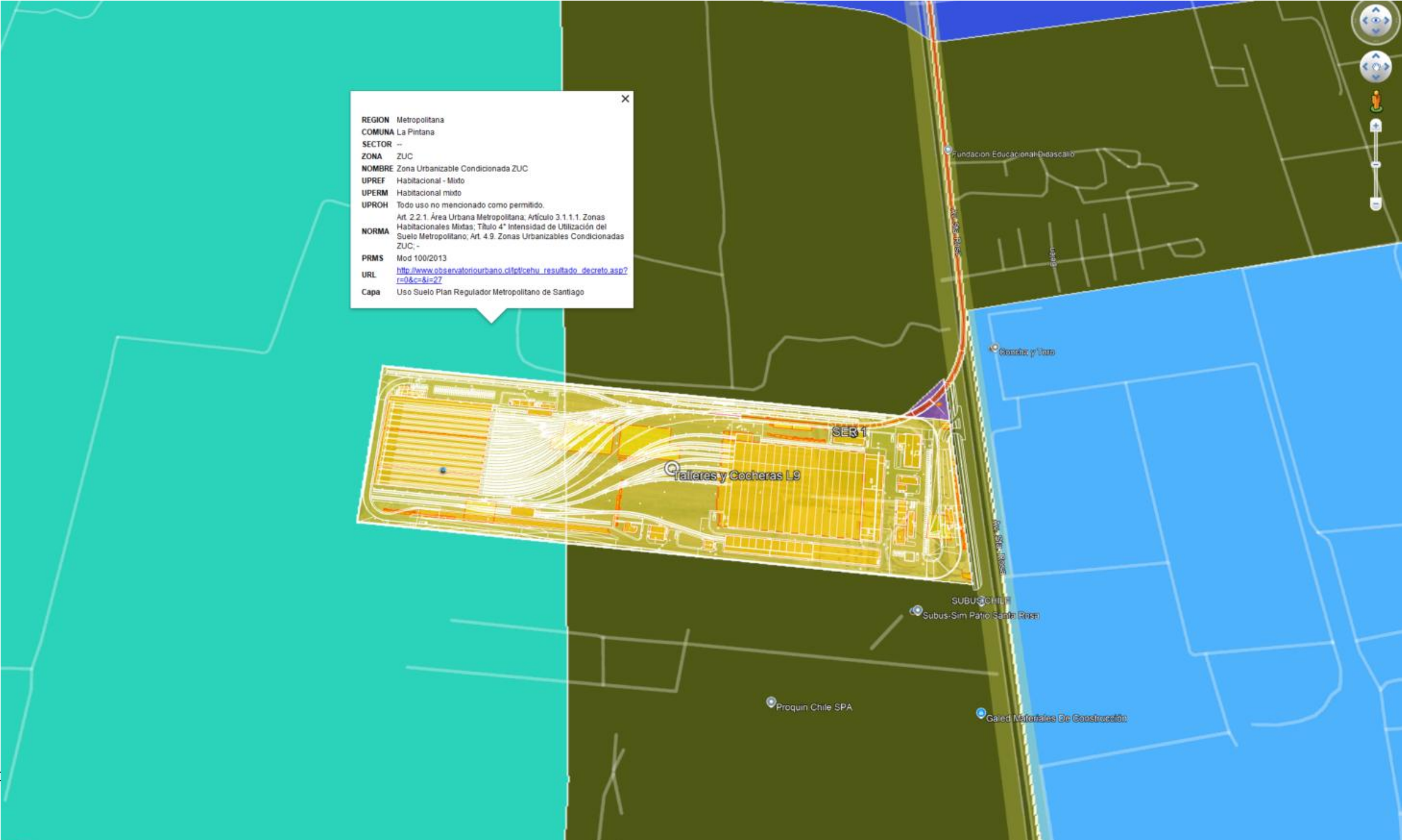
Fuente: Anexo 1.12 del EIA del Proyecto.

9. Asimismo, dicho documento acredita que la zona o subzona en que se emplaza Talleres y Cocheras corresponde a **Zona Urbanizable de Reconversión Condicionada** (ZURC) y **Zona Urbanizable Condicionada** (ZUC). A mayor abundamiento, al intercalar las capas de Uso de Suelo del Plan Regulador Metropolitano de Santiago con el KMZ del Proyecto, arroja precisamente que **Talleres y Cocheras se encuentra en suelo urbano**, conforme se aprecia a continuación:

X

REGION	Metropolitana
COMUNA	La Pintana
SECTOR	-
ZONA	ZURC
NOMBRE	Zonas Urbanizables de Reversión Condicionada ZURC
UPREF	Habitacional - Mixto
UPERM	Habitacional mixto
UPROH	Todo uso no mencionado como permitido. Art. 2.2.1. Área Urbana Metropolitana; Artículo 3.1.1.1. Zonas Habitacionales Mixtas; Título 4° Intensidad de Utilización del Suelo Metropolitano; Art. 4.9. Zonas Urbanizables de Reversión Condicionada ZURC; -
NORMA	
PRMS	Mod 100/2013
URL	http://www.observatoriourbano.cl/pt/cehu_resultado_decreto.asp?r=0&c=&i=27
Capa	Uso Suelo Plan Regulador Metropolitano de Santiago





X

REGION

Metropolitana

COMUNA

La Pintana

SECTOR

--

ZONA

ZUC

NOMBRE

Zona Urbanizable Condicionada ZUC

UPREF

Habitacional - Mixto

UPERM

Habitacional mixto

UPROH

Todo uso no mencionado como permitido.
Art. 2.2.1. Área Urbana Metropolitana; Artículo 3.1.1.1. Zonas Habitacionales Mixtas; Título 4° Intensidad de Utilización del Suelo Metropolitano; Art. 4.9. Zonas Urbanizables Condicionadas ZUC; -

NORMA

PRMS

Mod 100/2013

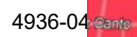
URL

http://www.observatoriourbano.cl/pticehu_resultado_decreto.asp?r=0&c=&i=27

Capa

Uso Suelo Plan Regulador Metropolitano de Santiago

10. Incluso, si comparamos la instalación Talleres y Cocheras, con las instalaciones que sí requerían el PAS 160 (PC-03 y E2 Estación Observatorio), **se observa claramente que estas últimas se encuentran en suelo rural, y que, por contrario, Talleres y Cocheras se encuentra en suelo urbano.**
11. En efecto, en las imágenes que se muestran a continuación, el sector verde y rojo representan el límite urbano, y todo lo que se encuentra afuera de estos colores se encuentra en terreno rural.





12. Pues bien, las imágenes previas no dejan espacio a dudas: **las obras PC-03 y E2 Observatorio se encuentran en sector rural, mientras que Talleres y Cocheras se encuentra dentro de límite urbano.**
13. Por tanto, se justifica la presentación del IFC respecto de las obras ubicadas en sector rural, **pero no corresponde la tramitación de este permiso para obras ubicadas en sector urbano, como es el caso de Talleres y Cocheras.**
14. A mayor abundamiento, cabe reiterar que durante la evaluación ambiental los organismos competentes (SEREMI MINVU y SAG) **no** realizaron consultas acerca de la aplicabilidad del PAS 160 en Talleres y Cocheras y menos aún solicitaron incluir los antecedentes técnicos y formales de este Permiso Ambiental en dicho sector; al contrario, **la inclusión de esta instalación recién aparece en forma posterior a la Adenda Excepcional,** lo que supone una evidente infracción al **principio de contradictoriedad,** como se explicará en el cuarto capítulo de esta presentación.
15. En definitiva, no se justifica la solicitud de presentar el Informe Favorable para la Construcción para Talleres y Cocheras de manera sectorial, pues estas obras no se emplazarán en un predio **que se encuentra en un área rural,** de modo que la exigencia contenida en el considerando 9.1.8 de la RCA, relativa a estas instalaciones, **debe ser eliminada.** A Talleres y Cocheras no le aplica lo requerido por la autoridad.

C. TERCERA CONDICIÓN IMPUGNADA. TABLA 12.1: SE DEBE MANTENER LA NORMA DE REFERENCIA DE ESTADOS UNIDOS (FTA 2018) PARA VIBRACIONES, PERO SE DEBE REEMPLAZAR LA FTA (2018) POR LA NORMATIVA DE REFERENCIA AUSTRALIANA (EPA 2013) PARA RUIDO INDUCIDO.

1. Tal como se señaló en el capítulo segundo del presente recurso, lo que se pretende por Metro, en relación a esta condición, es mantener la norma de referencia de Estados Unidos (FTA 2018) para vibraciones; sin embargo, **se solicita precisar para el caso de ruido inducido la aplicación de la normativa de referencia australiana (EPA 2013), pues esta fue la considerada y evaluada durante el proceso de tramitación ambiental**”.
2. La RCA N° 202513001193/2025, establece en la Tabla 12.1 Condiciones o exigencias, asociado al impacto no significativo aumento en los niveles de ruido y vibraciones, el cual señala lo siguiente:

*“La SEREMI de Salud RM en el Ord. N° 748 de fecha 25 de marzo de 2025 se pronuncia conforme al Proyecto, condicionado a “En caso que el proyecto sea calificado ambientalmente favorable, en la respectiva resolución deberán quedar establecidas las exigencias, basadas en las medidas de control de ruido y vibraciones, así como los compromisos señalados por el propio titular, cumpliendo en todo momento los límites máximos permitidos por el D.S. N° 38/2011 del MMA, que establece “Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica”, o la que la reemplace **y de la norma de referencia utilizada para vibraciones y ruido inducido “Transit Noise and Vibration Impact Assessment” de la Federal Transit Administration (FTA) de Estados Unidos.**”*

3. Sin embargo, la exigencia relativa a ruido **inducido** debe ser congruente con lo presentado durante la evaluación ambiental del proyecto, esto es la normativa de referencia **australiana**, en atención a los argumentos que a continuación se exponen.
4. Previamente al ingreso del Estudio de Impacto Ambiental (31 de octubre de 2023), Metro realizó procesos de Participación Ciudadana Anticipada (PACA), actualmente denominadas Participaciones Ciudadanas Tempranas (PCT)⁸ con el objetivo de implementar un proceso de acercamiento temprano, que permita establecer una relación de diálogo con los actores relevantes de la comunidad, con la finalidad de dar a conocer el Proyecto previo ingreso del proyecto al SEIA.
5. Las acciones asociadas al proceso de participación ciudadana temprana incluyeron distintas etapas e instrumentos, una de las cuales fue la realización de reuniones ampliadas y abiertas a toda la comunidad, convocadas por cada Municipio, para presentar el Proyecto y los detalles asociados a cada comuna. La recopilación de lo anteriormente señalado fue presentada en el Capítulo 13 del EIA, Acciones Previas.
6. En ese contexto, es importante aclarar que Metro, desde sus inicios, incluso **previo** al ingreso del proyecto al SEIA y durante toda la tramitación del proyecto, **indicó de forma clara cuales serían las normativas internacionales de referencia** a adoptar en materia de vibraciones y ruido inducido para la fase de operación del proyecto con el objeto de

⁸ Guía para la Participación Ciudadana Temprana en Proyectos que se presentan al SEIA (24 de noviembre de 2023)
https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/11/24/Resolucion_202399101925_Guia_PCT_VF.pdf

descartar el riesgo a la salud de la población en los términos señalados en el Artículo 5° del Reglamento del SEIA (D.S N°40/2012 MMA).

- 7. En línea con lo anterior, y a modo de ejemplo, en la página web de Metro (https://www.metro.cl/documentos/PCA_en_La_Granja.pdf), se encuentran todas las presentaciones realizadas en dichas instancias de participación temprana, señaladas en el capítulo 13 del EIA, donde se señala de manera gráfica el concepto de vibraciones y ruido inducido y las normativas internacionales de referencia a utilizar y que son la base del diseño de las medidas de control en vibraciones y ruido inducido.

Figura 3: Normativas de referencia planteadas, antes de la evaluación del Proyecto, para ruido y vibraciones.



Fuente: Sitio web <https://www.metro.cl/nuevos-proyectos/linea-9>.

- 8. Lo anterior demuestra como **desde un inicio** se especificó que se utilizaría la norma de referencia FTA 2018 (Estados Unidos) para los límites de vibraciones, y la **EPA 2013 (Australia) para ruido inducido**.
- 9. En ese marco: **(i)** en el numeral 1.8.10.3 del capítulo de Descripción de Proyecto del EIA; **(ii)** en el Anexo 1.7 del EIA Estudio de Vibraciones Mecánicas y Ruido Inducido; **(iii)** en el capítulo 4 del EIA Predicción y Evaluación de Impacto Ambiental; **(iv)** en el capítulo 5 del EIA de Descripción de Efectos que dan origen a la necesidad de elaborar un Estudio de Impacto Ambiental; y, **(v)** en el Anexo 11.4 Compromisos Ambientales Voluntarios del EIA, se **indicó y se justificó la selección de las normativas internacionales de referencia** en materia de vibraciones y ruido inducido durante la fase de operación del proyecto, señalándose

expresamente que para ruido **inducido** se utilizaría la norma **EPA 2013 (Australia)**.

10. Sin embargo, en el Oficio Ord. N° 3793, del 21 de diciembre de 2023, la Seremi de Salud observó lo siguiente:

“Se solicita al Titular justificar el haber considerado, en el Anexo 1.7 del EIA, como Normativa de Límites para ruido inducido (GBN), la referencia Australiana y no la misma referencia de la FTA 2018. En particular, se solicita indicar de qué forma la referencia Australiana ofrecería una mayor protección de la salud a las personas expuestas que la referencia de la FTA 2018”.

11. Al respecto, Metro explicó, en la **Adenda** del Proyecto, los motivos que justificaban la conveniencia de utilizar la normativa australiana para ruido inducido.
12. En primer lugar, tanto las vibraciones o ground-borne vibration (GBV) y el ruido inducido o ground-borne noise (GBN) son consideraciones claves para la operación de las líneas de metro donde las perturbaciones usualmente son percibidas de manera táctil y auditiva, pero no vistas. Las trayectorias de transmisión entre la nueva línea férrea y los receptores cercanos sensibles a vibración o ruido pueden ser complejas de predecir, ya que las propiedades del suelo y las interfaces entre el suelo y las edificaciones son más difíciles de definir que las del ruido que se propaga por el aire, lo que lleva a una mayor variabilidad en las predicciones de los niveles.
13. Como resultado de lo anterior, cuando se requiere una alta precisión de la predicción, se ha considerado idóneo combinar técnicas de modelación teóricas y empíricas para reducir las incertidumbres. Esto es particularmente importante ya que los métodos para medir y reducir GBV y GBN tienen que ser seleccionados y optimizados durante la etapa de diseño del Proyecto. La literatura técnica indica que las personas reaccionan en forma diferente ante estímulos de vibraciones (GBV) y ruido inducido (GBN) y, por lo tanto, los umbrales de sensibilidad están basados ampliamente en curvas de molestias reportadas por la comunidad.
14. En ese marco, en los proyectos ferroviarios, las vibraciones y el ruido inducido se controlan utilizando varios métodos. Existen normas y recomendaciones de carácter nacional e internacional que cubren algunos aspectos de la captura de datos, predicción y evaluación, que son utilizados junto con las políticas de planificación local o requisitos específicos del Proyecto.

15. Debido a que **no** existen estándares de vibraciones, ni ruido inducido en Chile, surgió la necesidad de revisar la situación en otros países. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 del RSEIA, el cual dispone que, ante la **ausencia** de normativa nacional, el proponente deberá utilizar una norma de referencia expedida en uno de los países allí listados, considerando las similitudes que el país de referencia presenta respecto de los componentes ambientales de Chile.
16. En tal sentido, para determinar las normas de referencia que serían aptas para estos efectos, se realizó una **extensa revisión** de la literatura técnica en materia de vibraciones y de ruido inducido, encontrando varios estudios académicos que analizan los elementos de estándares y directrices con respecto al trabajo relacionado a estos dos objetos de análisis. La revisión más significativa, fue un estudio de la Comisión Europea llamado “***RIVAS***” (Railway Induced Vibration Abatement Solutions, 2011), que es la comparación **más reciente e importante** encontrada a nivel mundial de los estándares involucrados. Los hallazgos del estudio RIVAS son relevantes para el desarrollo de metodologías y límites para la Línea 9 de Santiago.
17. En forma **complementaria**, se tuvo en cuenta los estándares que no estaban capturados en el estudio RIVAS, pero que eran relevantes para el presente análisis. De estos últimos estándares se destacan aquellos listados en las tablas 11 y 12 del punto 5.2 de la “Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos por Ruido y Vibración en el SEIA (SEA, 2019)”, la cual presenta la normativa de referencia a considerar para la evaluación de los efectos ambientales en la salud de la población.
18. En tal contexto, los criterios de selección para la normativa de referencia utilizada consideraron los siguientes puntos:
 - Norma expedida en un país de referencia listado en el artículo 11 del Reglamento del SEIA.
 - Similitud del país de referencia con Chile.
 - Idoneidad (familiaridad) y facilidad de comprensión y uso por parte de los distintos actores involucrados.
 - Comunicabilidad de los resultados.
 - Criterios de aceptación.
19. Pues bien, siguiendo dichos lineamientos, se utilizó como norma de referencia la **Guía australiana** (Guidelines for the assessment of noise from rail infrastructure, 2013 - South Australia EPA), para la evaluación del ruido

inducido generado producto de la circulación de los trenes durante la operación del Proyecto.

20. Así, se indicó que este es el documento de referencia en Australia, específicamente para la evaluación de impactos generados en la población con ocasión de la infraestructura ferroviaria. Australia, como la literatura o evidencia técnica lo indica, es un **país que comparte similitudes en sus componentes ambientales con Chile**, toda vez que los principales factores que gobiernan el fenómeno de propagación de ruido inducido son: **(i) tipo de suelo; (ii) tipología de infraestructura ferroviaria; y, (iii) tipología constructiva de las viviendas donde habitan los receptores.**
21. Respecto del primer factor, la **similitud en el factor tipo de suelo se cumple debido a que en ambos países están presentes distintos tipos de suelo y la normativa australiana resulta válida para cualquiera de ellos.**
22. En cuanto al **tipo de infraestructura ferroviaria urbana**, esta es variada en Australia y **contiene proyectos similares a los utilizados en Chile.** Un buen ejemplo de ello es el nuevo Metro de Sydney.
23. Finalmente, en Australia se utilizan diversas tipologías constructivas, siendo estructuras de madera, albañilería y hormigón las principales; si bien en Chile la madera no se utiliza ampliamente, sí está presente en un pequeño porcentaje de los receptores y la albañilería y el **hormigón están presentes en la mayoría de los receptores.** Lo anterior, unido la **realidad sísmica de Australia**, permite señalar que su **tipología constructiva es similar a la chilena.**
24. De hecho, **las similitudes en los componentes ambientales de Australia y Chile son validadas por el propio SEA**, quien, en la mencionada “Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos por Ruido y Vibración en el SEIA (SEA, 2019)”, **sugiere utilizar estándares australianos para evaluar impactos en la población en estas materias** (páginas 9, 54 y 55 de la Guía).
25. Adicionalmente, se justificó la adopción de esta normativa de referencia principalmente en atención a las siguientes consideraciones:
 - (i) Conforme se mencionó, Australia es uno de los países de referencia listados en el artículo 11 del Reglamento del SEIA.

- (ii) Tal como se indicó, los **principales factores que gobiernan el fenómeno de propagación de ruido inducido son similares entre Australia y Chile**, se puede señalar que el componente ambiental más relevante involucrado en esta materia presenta similitudes significativas. Esta condición permite satisfacer el requisito relativo a la **similitud de componentes ambientales** establecido en el artículo 11.
26. En virtud de lo expuesto previamente, se **justificó adecuadamente** que la normativa de referencia (Australiana) utilizada por el Proyecto para ruido inducido era la **apropiada**.
27. Luego de la explicación (en la Adenda) por parte de Metro que **justificaba** plenamente el uso de la normativa de referencia australiana para ruido inducido, la autoridad **no** volvió a pronunciarse a ese respecto en sus oficios relativos a la adenda, ni adenda complementaria del Proyecto. Sin embargo, en forma **intempestiva**, y posteriormente a la Adenda Excepcional del Proyecto -cuando Metro ya **no** podía abordar el punto- en su Oficio Ord. N° 748/2025 la Seremi de Salud impuso la condición (recogida en el considerando N° 12.1 de la RCA) que ahora se busca dejar sin efecto:
- “Deberán quedar establecidas las exigencias, basadas en las medidas de control de ruido y vibraciones, así como los compromisos señalados por el propio titular, cumpliendo en todo momento los límites máximos permitidos por el D.S. N° 38/2011 del MMA, que establece “Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica”, o la que la reemplace **y de la norma de referencia utilizada para vibraciones y ruido inducido “Transit Noise and Vibration Impact Assessment” de la Federal Transit Administration (FTA) de Estados Unidos.**”*
28. Es decir, pese a que nuestra representada **justificó** el uso de la normativa de referencia australiana en la Adenda del Proyecto, y a pesar de la conformidad de la autoridad con dicha fundamentación (no hay pronunciamientos respecto de adenda, ni adenda complementaria sobre esta materia), **de igual forma se le impuso a nuestra representada el uso de la normativa estadounidense para ruido inducido después de la Adenda Excepcional**, vulnerando la debida contradictoriedad. Esto, por lo demás, **sin justificación alguna**, vulnerando el inciso segundo del artículo 25 de la Ley N° 19.300.
29. Así entonces, la autoridad **omitió** los motivos esbozados por nuestra representada para utilizar la normativa australiana y, además, le impone la

condición de utilizar la normativa de referencia estadounidense cuando ya no había posibilidad de controvertir aquello, vulnerando claramente el principio de contradictoriedad.

30. Por lo demás, tan evidente es la **falta de coherencia** de la condición impuesta con el **mérito** del proceso de evaluación, que aquella es **contradictoria con diversas disposiciones contenidas en la RCA**, las que precisamente consideran la aplicación de la normativa australiana de referencia para ruido inducido. A continuación, algunos ejemplos:

(i) **CAV-30: Plan de monitoreo de vibraciones mecánicas (GBV) y ruido inducido (GBN)**, el cual según lo indicado en el mismo CAV tiene como justificación el “Garantizar el cumplimiento de los niveles límites establecidos en la normativa internacional de referencia FTA Report N°0123, 2018 “Transit Noise and Vibration Impact Assessment Manual” para vibraciones mecánicas (GBV) y la Guía Australiana “Guidelines for the Assessment of noise From rail infrastructure, 2013 - South Australia EPA” para ruido inducido (GBN).”

(ii) **Tabla 13.30 Compromiso Ambiental Voluntario 30: Plan de monitoreo de vibraciones mecánicas (GBV) y ruido inducido (GBN)** de la RCA N° 202513001193/2025 queda establecido en la descripción del Compromiso lo siguiente:

“Las mediciones de vibraciones se realizarán conforme al procedimiento indicado en criterio FTA 2018 (Transit noise and vibration impact assessment manual, 2018) asociado a molestia en las personas, ya que es la norma que ha sido revisada últimamente y, por lo tanto, se basa en desarrollos actualizados en el campo de la vibración.

Las mediciones de ruido inducido se realizarán conforme al procedimiento indicado en Guía australiana (Guidelines for the assessment of noise from rail infrastructure, 2013 - South Australia EPA)”

(iii) Asimismo, en la **tabla 4.4.6.3** de la RCA N° 202513001193/2025, Emisiones de ruido inducido, también se establece de manera explícita los límites normativos propuestos, indicando lo siguiente:

“A nivel normativo y para la consideración de los límites propuestos, se utilizó la Guía australiana (Guidelines for the assessment of noise from rail infrastructure, 2013 - South Australia EPA) para ruido inducido

(GBN). Australia es parte de aquellos países que el artículo 11 del Reglamento del SEIA señala como países de referencia, además, posee límites para GBN muy similares a los de la Guía FTA, la cual de acuerdo al estudio RIVAS posee los criterios de evaluación más estrictos de todos los documentos disponibles y los principales factores que gobiernan el fenómeno de propagación de ruido inducido son similares entre Australia y Chile”.

- (iv) A mayor abundamiento, en considerando 6.1 de la RCA N° 202513001193/2025, sobre el riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones y residuos, también señala de manera explícita lo siguiente:

“Ruido inducido

Este ruido se considera en la fase de operación y se presenta su estudio en el Anexo 2.5 de la Adenda Complementaria se incluye el Anexo 2.9 de Ruido inducido - Informe Vibraciones actualizado. A nivel normativo y para la consideración de los límites propuestos, se utilizó la Guía australiana (Guidelines for the assessment of noise from rail infrastructure, 2013 - South Australia EPA) para ruido inducido (GBN)”.

31. En definitiva, la imposición de la normativa estadounidense para el ruido inducido, en lugar de la norma australiana previamente justificada por Metro, carece de fundamento técnico y es inconsistente con los antecedentes técnicos presentados en el marco de la evaluación del proyecto. La elección de la normativa australiana responde a su afinidad con las condiciones chilenas y fue consistentemente avalada en el proceso de evaluación ambiental. Por tanto, esta decisión sin fundamento técnico debe ser revertida para alinearse con la evaluación técnica del Proyecto.

D. CUARTA CONDICIÓN IMPUGNADA, TABLA 12.6 DE LA RCA: LA CONDICIÓN DEBE SER ELIMINADA, PUES ES GENÉRICA E INESPECÍFICA Y NO SE CONDICE CON LA EVALUACIÓN AMBIENTAL LLEVADA A CABO POR METRO

1. En la RCA, se establece en el Tabla 12.6 Condición o Exigencia: Otras de la RCA N° 202513001193/2025, que el Servicio de Vivienda y Urbanización SERVIU, RM en su Ord. N°6431 de fecha 20 de diciembre de 2023, se pronuncia conforme condicionado a:

“Se deberá tener presente que los proyectos de pavimentación y de aguas lluvias en vías públicas, previo a su ejecución, deberán ser presentados a

revisión y aprobación en el SERVIU Metropolitano, teniendo presente la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y la Ordenanza del Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS)”.

Para esta etapa se deberá tener presente lo siguiente:

- *Los accesos a la estación como las ventilaciones proyectadas **no se emplacen en espacio público destinado a faja vial (calzadas y aceras)**, con el propósito que estas estructuras **no interfieran con futuros proyectos.**” [énfasis agregado].*
- 2. Sin embargo, **todas las ubicaciones** de las obras del proyecto fueron **declaradas y evaluadas** ambientalmente desde el inicio de la evaluación del Proyecto. Es decir, fueron **debidamente consideradas** en la RCA que calificó favorablemente el Proyecto, incluidas obras emplazadas en Bienes Nacionales de Uso Público (como aceras y calzadas).
- 3. Dicho en otros términos, **todas las obras** han sido evaluadas ambientalmente, considerando todos los impactos potenciales y estableciendo las medidas necesarias. Esta evaluación integral abordó cualquier preocupación legítima relacionada con el uso del espacio público y su interacción con el entorno urbano.
- 4. En concreto, cabe señalar que el proyecto cuenta con **5 obras que se encuentran ubicadas en aceras** -Bienes Nacionales de Uso Público- de acuerdo con la descripción de proyecto e implantaciones presentadas en el proceso de Evaluación Ambiental, específicamente en:
 - (i) Estudio de Impacto Ambiental: Planos del proyecto y KMZ adjunto en anexo 1.2 del EIA.
 - (ii) Adenda: Planos y KMZ del anexo 2.1 de la Adenda.
 - (iii) Adenda Complementaria: Planimetría del proyecto (KMZ) adjunto en anexo 2.1 y Planimetría del proyecto (planos) adjunto en anexo 2.2, ambos de la Adenda Complementaria:
 - (iv) Adenda Excepcional: KMZ del trazado del Proyecto adjunto en el Anexo 2.2 de la Adenda Excepcional.
- 5. Las coordenadas de todas las instalaciones del proyecto se encuentran en el EIA, en capítulo 1 Descripción de proyecto, en Tabla 1.5-2. Coordenadas

representativas de las obras del Proyecto. Solo la obra denominada Ventilación Forzosa-2 (VF-2) se modificó en Adenda respecto de lo ingresado en el EIA, no obstante, su ubicación siempre se mantuvo en Bien Nacional de Uso Público.

6. Las ubicaciones de estas obras se visualizan en los antecedentes precedentes y se detallan a continuación:
- (i) Acceso secundario por acera oriente de Calle Mac Iver, el cual se encuentra dentro del monumento histórico de la “Biblioteca Nacional”. (Comuna de Santiago).

(ii) Accesos a Estación Santa Lucía, aceras sur-oriente de Av. Bernardo O’Higgins. (Comuna de Santiago).

(iii) Accesos a Estación Santa Lucía sur-poniente de Av. Bernardo O’Higgins. (Comuna de Santiago)

(iv) VF-2, ubicada en la acera oriente de Avenida Independencia, parte del Monumento Histórico “Piscina Escolar de la Universidad de Chile”. (Comuna de Independencia).

(v) VF-1 ubicada en la acera norte de calle Vial Matta. (Comuna de San Joaquín).

Tabla 6: Coordenadas obras permanentes del Proyecto.

Temporalidad	Obra	Datum WGS 84 Huso 19 sur	
		Este (m)	Norte (m)
Estaciones			
Obras permanentes	E1. Gabriela	348.838	6.282.827
	E2. Observatorio	348.671	6.284.757
	E3. Hospital Padre Hurtado	348.511	6.286.067
	Estación Santa Rosa	348.282	6.287.315
	E5. Linares	348.139	6.288.844
	E6. Lo Ovalle	348.008	6.289.969
	E7. Departamental	347.821	6.291.223
	E8. La Legua	347.669	6.292.621
	E14. La Legua-Pedro Alarcón	347.584	6.293.406
	Estación Biobío	347.445	6.294.588
	E10. Ñuble	347.392	6.295.465
	Estación Matta	347.358	6.296.760

Estación Santa Lucía	346.999	6.298.340
Estación Puente Cal y Canto	346.510	6.299.602
Talleres y Cocheras		
Talleres y Cocheras L9	348.685	6.280.281
Ventilaciones forzadas		
VF PC-01	348.864	6.282.237
VF PC-02	348.785	6.282.980
VF PC-03	348.725	6.283.674
VF PC-04	348.621	6.285.688
VF PC-05	348.338	6.286.736
VF PC-06	348.194	6.288.125
VF PC-07	348.004	6.289.735
VF PC-08	347.911	6.290.615
VF PC-09	347.787	6.291.767
VF PC-10	347.467	6.293.858
VF PC-11	347.436	6.295.243
VF PC-12	347.324	6.296.093
VF PC-13	347.153	6.297.437
VF PC-14	346.722	6.299.569
VF-1	347.661	6.293.092
VF-2	346.350	6.299.689
Túneles		
Vértice Sur	348.730	6.280.352
Punto Medio 1	348.430	6.286.456
Punto Medio 2	347.689	6.292.515
Vértice Norte	346.161	6.299.686

Fuente: Extracto de tabla adjunta en anexo 12.1 de la Adenda Excepcional.

Tabla 7: Coordinadas obras temporales s del Proyecto

Instalaciones de faenas			
Obras temporales	Instalación de faenas E1. Estación Gabriela	348.791	6.282.834
	Instalación de faenas E2. Estación Observatorio	348.613	6.284.757
	Instalación de faenas E3. Estación Hospital Padre Hurtado	348.461	6.286.064
	Instalación de faenas Estación Santa Rosa	348.210	6.287.323
	Instalación de faenas E5. Estación Linares	348.185	6.288.852
	Instalación de faenas E6. Estación Lo Ovalle	347.963	6.289.969
	Instalación de faenas E7. Estación Departamental	347.872	6.291.239
	Instalación de faenas E8. Estación La Legua	347.725	6.292.628
	Instalación de faenas E14. La Legua-Pedro Alarcón	347.619	6.293.421
	Instalación de faenas Estación Biobío	347.383	6.294.635
	Instalación de faenas E10. Estación Ñuble	347.350	6.295.468

Instalación de faenas Estación Matta	347.358	6.296.760
Instalación de faenas Estación Santa Lucía Etapa 1*	347.002	6.298.335
Instalación de faenas Estación Santa Lucía Etapa 2 (Etapa definitiva)	347.003	6.298.301
Instalación de faenas Estación Santa Lucía Etapa 3 (Acceso secundario Suroriente)	347.038	6.298.407
Instalación de faenas Estación Santa Lucía Etapa 4 (Acceso secundario Surponiente)	346.950	6.298.382
Instalación de faenas Estación Santa Lucía Etapa 5 (Acceso secundario Enrique Mac Iver)	346.974	6.298.458
Instalación de faenas Estación Puente Cal y Canto y PC-14	346.699	6.299.592
Instalación de faenas PC-01	348.874	6.282.210
Instalación de faenas PC-02	348.771	6.282.979
Instalación de faenas PC-03	348.709	6.283.676
Instalación de faenas PC-04	348.660	6.285.695
Instalación de faenas PC-05	348.328	6.286.745
Instalación de faenas PC-06	348.286	6.287.679
Instalación de faenas PC-07	347.993	6.289.734

Fuente: Extracto de tabla adjunta en anexo 12.1 de la Adenda Excepcional.

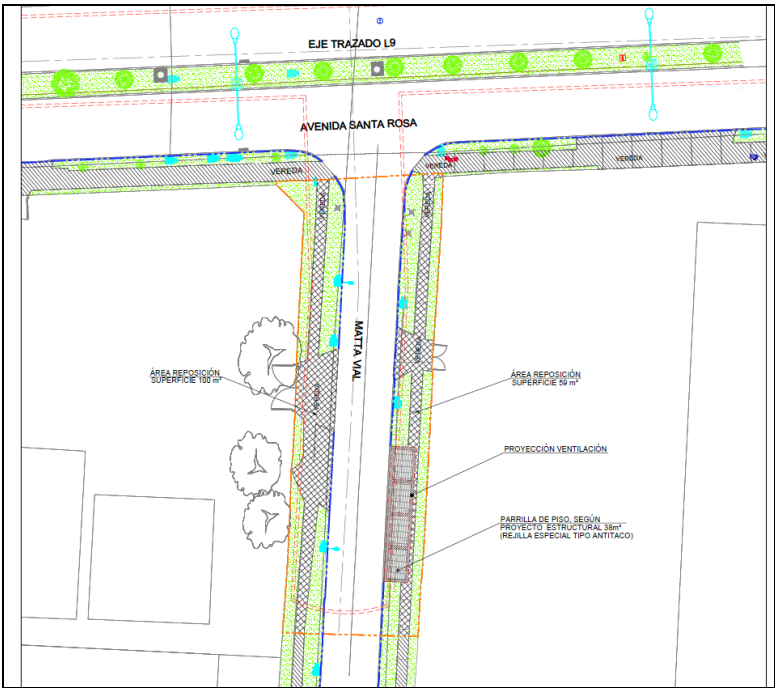
- Lo anterior da cuenta que, durante la tramitación ambiental de la Línea 9, todas las obras del Proyecto fueron declaradas oportunamente, fundamentadas y evaluadas ambientalmente, razón por la cual forman parte de la RCA que aprueba el proyecto Línea 9.
- En esa línea, las obras identificadas precedentemente se encuentran ubicadas en aceras (BNUP) y su ubicación se ilustra en las siguientes figuras:

Figura 4: Ubicación Ventilación forzada 2, (costado poniente MH Piscina Escolar Universidad de Chile).



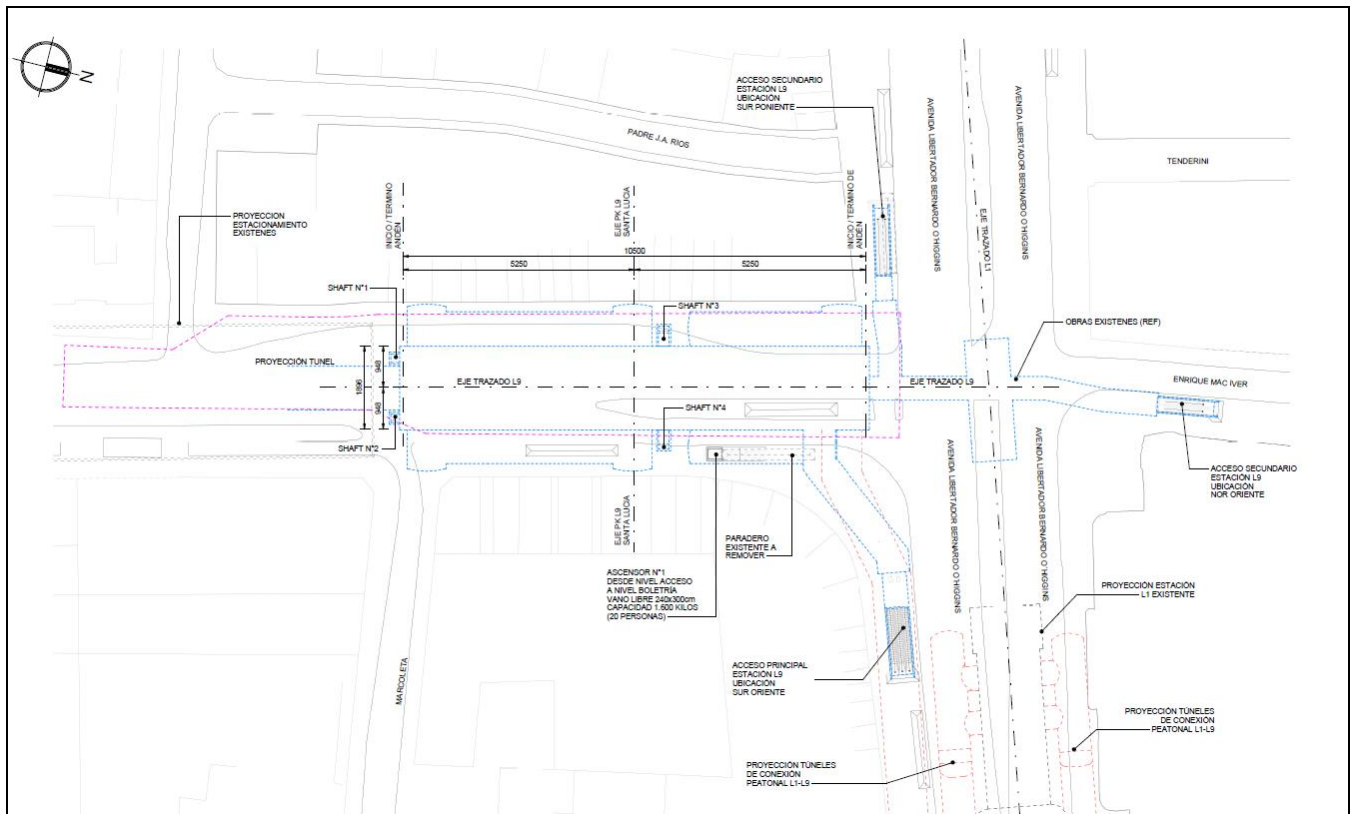
Fuente: Anexo 2.1 de la Adenda.

Figura 5: Ubicación Ventilación Forzada 1.



Fuente: Anexo 1.2 Planos del proyecto y KMZ (Apéndice 1.2-3), EIA.

Figura 6: Ubicación E. Santa Lucia, Etapa 3, Etapa 4 y Etapa 5 (accesos auxiliares).



Anexo 1.2 Planos del proyecto y KMZ (Apéndice 1.2-3), EIA.

9. De dicho modo, las ubicaciones en Bien Nacional de Uso Público (BNUP) fueron adecuadamente documentadas y, naturalmente, el Proyecto **cumple con las regulaciones pertinentes** para el uso de estos espacios.
10. Por tanto, la condición sugerida por el SERVIU, e impuesta en el considerando 12.1 de la RCA consistente en que “*los accesos a la estación como las ventilaciones proyectadas no se emplacen en espacio público destinado a faja vial (calzadas y aceras), con el propósito que estas estructuras no interfieran con futuros proyectos*” es **genérica, inespecífica**, y es abiertamente contraria a la manera en que se evalúan ambientalmente los proyectos en nuestro país.
11. En efecto, el artículo 18 letra e) del RSEIA dispone que la Línea de Base en los EIA deberá considerar atributos relevantes de la misma y su situación actual, es decir, los impactos se evalúan basándose en las condiciones existentes y no en eventuales proyectos futuros e inciertos.
12. En tal sentido, la condición **tampoco referencia a los supuestos futuros proyectos** a los que alude, vulnerando el inciso segundo artículo 25 de la Ley N° 19.300, dado que **no** obedece a criterios técnicos, así como también vulnera los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, al **no** estar debidamente fundamentada.

13. Por lo demás, no hay ninguna norma que prohíba que los accesos a la estación, como las ventilaciones proyectadas, se emplacen en espacio público destinado a calzadas y aceras; al contrario, N° Ley 18772 (Ley Orgánica de Metro) justamente permite lo anterior:

“Artículo 9°.- Decláranse exentos de todo impuesto establecido en la ley N° 17.235, los inmuebles que se aporten en concesión por el Fisco a la fecha de constitución de la sociedad anónima o en el futuro.

*Igualmente, estará exenta de todo derecho y tributo municipal, cualquiera sea su denominación, la ejecución de obras derivadas directamente del objeto de la sociedad, tales como **túneles, estaciones, talleres, subestaciones y terminales**. Esta exención será aplicable cualquiera sea la modalidad de ejecución de las obras.*

*Para los efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 116 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, se entenderá que las obras señaladas en el inciso precedente son obras de infraestructura ejecutadas por el Estado y en tal carácter **no requerirán de permiso municipal para su construcción**” [énfasis agregado].*

14. A mayor abundamiento, el artículo 9 inciso final de la LBGMA impone el deber a los servicios participantes del SEIA, no sólo de fundar sus observaciones y las condiciones establecidas conforme a ellas, sino que además que dichas observaciones sean emitidas dentro de la esfera de sus competencias.
15. Pues bien, la exigencia del SERVIU de que los accesos a la estación no se emplacen en aceras y calzadas se trata de un aspecto que escapa abiertamente del ámbito de sus competencias, constituyendo un vicio adicional a la imposición de la condición reclamada.
16. En efecto, de conformidad a los arts. 2, 3 y 4 del Decreto N°355 de 28 octubre 1976, Reglamento Orgánico de los Servicios de Vivienda y Urbanización, a este órgano administrativo le corresponde: **“ejecutar las políticas, planes y programas que disponga desarrollar el Ministerio de Vivienda y Urbanismo y, como tal, no tendrá facultades de planificación”**; **“estará encargado de adquirir terrenos, efectuar subdivisiones, formar loteos, proyectar y ejecutar urbanizaciones (...), construir viviendas individuales, poblaciones, conjuntos habitacionales y barrios (...), vías (...)** y, en general cumplir toda otra función de **preparación o ejecución...**”; y que para el cumplimiento

de dichos cometidos podrá “expropiar, comprar, permutar, vender...”, entre otros actos jurídicos”.

17. De dicho modo, se aprecia que el Serviu no tiene atribuciones de planificación, tuición ni administración de la infraestructura vial urbana, interurbana o rural del país, por lo que no corresponde haber informado respecto del Proyecto en los términos realizado en sus Ordinarios.
18. Por último, si bien en su Oficios Ordinarios N° 6431/2023 (en respuesta al EIA) y N° 3452/2024 (en respuesta a la Adenda) el Serviu ya había planteado la condición impugnada, esta **nunca fue recogida en los ICSARAS en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto**, por lo que no fue posible que nuestra representada se pronunciara al respecto y, por consiguiente, se vulneró el principio de contradictoriedad, como se verá en la siguiente sección de este recurso.
19. En consecuencia, la eliminación de la condición impuesta por el SERVIU no solo es justificable, sino necesaria para asegurar un procedimiento claro, eficiente y alineado con las evaluaciones ambientales ya realizadas. Esto permitirá avanzar en la implementación del proyecto con la certeza y claridad que requiere una iniciativa de esta envergadura.

IV

CUARTA PARTE

RAZONES COMUNES POR LAS CUALES CIERTAS CONDICIONES O EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA RCA N° 202513001193/2025 DEBEN SER DEJADAS SIN EFECTO Y MODIFICADAS

1. A continuación exponremos las **razones comunes** en virtud de las cuales es del todo procedente eliminar y/o modificar las condiciones o exigencias ya descritas:
 - (i) Las condiciones o exigencias cuya eliminación y modificación se solicita infringen el **principio de proporcionalidad**.
 - (ii) Se vulneró lo establecido en el inciso segundo del artículo 25 de la LBGMA: las condiciones y exigencias deben responder a **criterios técnicos** solicitados por los servicios públicos que participaron del proceso de evaluación y que sean competentes en la materia.

(iii) La Comisión de Evaluación incumplió con su obligación de **fundamentar** la imposición de las condiciones o exigencias impugnadas.

(iv) Se vulneró el **principio de contradictoriedad**.

2. A continuación se desarrollarán en detalle cada una de aquellas razones.

A. LAS CONDICIONES O EXIGENCIAS CUYA ELIMINACIÓN Y MODIFICACIÓN SE SOLICITA INFRINGEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

1. En el derecho administrativo no cabe duda que la proporcionalidad constituye un principio general que cumple la **función de controlar el ejercicio de potestades discrecionales** —como lo es la imposición de una condición o exigencia en una RCA— que el ordenamiento atribuye a los órganos de la administración del Estado, principalmente en materia de limitación o restricción de derechos o intereses legítimos⁹.

2. En esa línea, se ha indicado por el Segundo Tribunal Ambiental que el SEIA no está exento del ámbito de acción de este principio, pues es en ese procedimiento “*donde la Administración está llamada a equilibrar, por una parte, el derecho de propiedad, el derecho a desarrollar una actividad económica lícita y, por otra, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, velando por un ejercicio armónico de los mismos*”¹⁰.

3. Por su parte, el profesor Luis Cordero Vega ha señalado, a propósito del principio en cuestión, que:

*“[...] la proporcionalidad tiene como centro normativo la prohibición de exceso, que implica una relación lógica de los elementos del contexto que generan el acto (situación, decisión y finalidad), una relación de adecuación de medio y fin, lo que implica ciertamente una limitación a la extensión de la decisión en la medida que esta sólo se puede extender mientras se dé un vínculo directo entre el hecho y la finalidad perseguida con el procedimiento. De este modo, las situaciones que se dan fuera de esa relación son desproporcionadas, es decir, manifiestamente excesivas”*¹¹.

4. La prohibición de exceso se manifiesta en tres dimensiones:

⁹ Así lo ha reconocido el Segundo Tribunal Ambiental en fallo Rol R N° 89-2016, de fecha 27 de abril de 2017, considerando Trigésimo Noveno.

¹⁰ STA Rol R N° 89, de fecha 27 de abril de 2017, considerando Trigésimo Noveno.

¹¹ CORDERO, Luis (2015): *Lecciones de Derecho Administrativo*. Santiago: LegalPublishing, p. 94.

- (i) **Idoneidad**: el medio utilizado sea idóneo para la prosecución del objetivo de la decisión. Así, “*si existe ineptitud de medios entre la relación causal con la finalidad, la decisión es excesiva, en el sentido que se verifica una desadecuación de medio (negativa) o esa desadecuación resulta un medio exageradamente apto (positivo)*”¹².
- (ii) **Necesidad**: entre todos los medios alternativos se debe escoger aquel que implique una lesión menos gravosa para los intereses involucrados. Aquí, cobra relevancia la relación costo beneficio.
- (iii) **Equilibrio o proporcionalidad propiamente tal**: la gravedad de la intervención ha de ser la adecuada al objetivo de la intervención.
5. Además, el Segundo Tribunal Ambiental, revisando la legalidad de una condición impuesta al proyecto “*Ajustes al Acceso Vial*”, también relevó los criterios que se deben tener a la vista, por la administración, al momento de imponer una exigencia.
6. Fue así como en causa **Rol R 89 – 2016**, estableció que:
- “[...] *la doctrina ha señalado que se deberán tener en cuenta dos criterios añadidos; i) **la medida deberá responder a un fin legítimo**; y ii) sólo se podría afirmar que una medida no es proporcional si es **evidentemente inidónea, innecesaria o desproporcionada en sentido estricto**, lo que ha sido llamado como “criterio de evidencia” [...]*”¹³ [énfasis agregado].
7. En similar sentido, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental señaló, en causa Rol R-8-2021, relativa al Proyecto Brisas II señaló:
- “**TRIGÉSIMO CUARTO.** Cabe recordar que a la autoridad administrativa le es exigible un estándar suficiente de fundamentación de sus decisiones, correspondiéndole el deber de efectuar un análisis riguroso de los antecedentes técnicos y ambientales del expediente de evaluación. En tal sentido, la Corte Suprema ha indicado que “la exigencia de motivación de los actos de la Administración se satisface mediante una exposición clara y completa de los motivos del acto administrativo de que se trata, lo que importa un examen riguroso de las razones que lo sustentan y un análisis concreto de sus fundamentos. Además, la motivación debe incluir una relación circunstanciada de los fundamentos de la decisión indispensables para evaluar su razonabilidad y **proporcionalidad**” (Sentencia Excm.

¹² CORDERO (2015), p. 94.

¹³ STA rol R N° 89, de fecha 27 de abril de 2017, considerando 40°.

Corte Suprema, Rol N° 20.783-2018, Considerando Décimo). [énfasis agregado]¹⁴.

8. En suma, las dimensiones expuestas en el número anterior, más los criterios citados, se deben tomar en consideración al momento de realizar el denominado **“examen de proporcionalidad”** que, en este caso, se debe hacer a las condiciones impugnadas.
9. Ahora bien, el principio en cuestión **ha sido reconocido expresamente por este Comité de Ministros para efectos de controlar la legalidad de una condición o exigencia**. Fue así como en su **Resolución Exenta N° 1560**, de fecha 30 de noviembre de 2015, atinente al proyecto *“Ajustes al Acceso Vial”*, indicó que:

*“14.3. En este orden de consideraciones, para analizar si una condición o exigencia se conforma a la ley, no basta con sostener que existe una norma jurídica que habilita su imposición, **sino que la misma debe analizarse bajo la óptica de la razonabilidad en el ejercicio de las potestades públicas**.*

*En aquel contexto, **debe recurrirse al principio de proporcionalidad, mediante el cual se puede determinar si la actuación de la administración fue o no la más adecuada para alcanzar determinado fin**. Tal análisis supone, por ende, tener a la vista el objeto o finalidad del SEIA.*

*Así, la pregunta que debemos realizarnos es si las condiciones o exigencias impugnadas **son un medio adecuado para proteger** — desde una **perspectiva ambiental** — a las comunidades humanas afectadas por el tránsito de camiones asociados al RSSP, teniendo presente — en este caso concreto — que tal protección constituye la finalidad u objeto de la evaluación ambiental. En efecto, no debe perderse de vista que el Proyecto ingresó como un EIA, debido a que el tránsito de camiones generaba impactos adversos significativos, alterando los sistemas de vidas y costumbres de diversas comunidades humanas, principalmente, las comunidades de Joaquín Olivares, El Maitén y Rinconada Lo Vial”, [énfasis agregado].*

10. Pues bien, en el presente caso las condiciones o exigencias impugnadas:

¹⁴ Tercer Tribunal Ambiental, causa Rol R-8-2021, de fecha 16 de agosto de 2022 , considerando 34°.

- (i) **No son idóneas**: las condiciones impugnadas **no** son el **medio apto** para conseguir el fin público que la justifica.

En relación con ello fue analizado, desde una perspectiva técnica-ambiental, si tales condiciones son efectivamente el **medio necesario** para proteger el componente ambiental que se pretende por parte de la autoridad.

Al respecto, conforme se analizó en detalle en el acápite anterior:

- Algunas de ellas obedecen a yerros manifiestos por parte de la autoridad, como es el caso de la condición impuesta en el Considerando 9.1.8 de la RCA, pues la autoridad se equivocó al involucrar a la instalación Talleres y Cocheras (ubicada dentro del límite urbano) en el PAS 160, en tanto este aplica sólo a obras ubicadas en sector rural. y;
- Otras no implican ningún aporte real en términos ambientales para el componente que se pretende proteger. Así, por ejemplo, la condición impuesta en el considerando 3.5, relativa al componente paleontológico, impone un monitoreo excesivo para sectores en donde quedó asentado que la posibilidad de hallazgos paleontológicos eran bajas.
- Por otro lado, la condición impuesta en la Tabla 12.1 no es congruente con lo presentado durante la evaluación ambiental del proyecto, esto es la normativa de referencia **australiana para ruido inducido**, la que precisamente es la idónea en atención a las características similares de este país con Chile, y los abundantes antecedentes técnicos que fundamentaban su inclusión
- Por su parte, la condición impuesta en la Tabla 12.6 de la RCA (sugerida por el SERVIU) es abiertamente contradictoria al artículo 18 letra e) RSEIA, el cual dispone que la Línea de Base debe considerar la situación actual en la que se inserta un proyecto, y no situaciones eventuales o futuras, como errónea y desproporcionadamente quedó plasmado en la RCA.

- (ii) **No son necesarias:** acá es pertinente comprobar si las condiciones impugnadas son **patentemente innecesarias** o existen **otras manifiestamente menos gravosas**.

Al respecto, conforme se vio en el tratamiento particular de cada una de las condiciones impugnadas, estas son **absolutamente innecesarias**.

En efecto, algunas de ellas consisten en yerros de la autoridad (Considerando 9.1.8 de la RCA), y otras no contribuyen a disminuir en modo alguno impactos ambientales (Considerando 3.5 y Tabla 12.6 de la RCA).

¿Cuál es la necesidad ambiental de imponer un monitoreo excesivo en sectores cuyos atributos específicos dan cuenta de una baja posibilidad de hallazgos? ¿o cuál es la necesidad de imponer condiciones restrictivas que hacen alusión a proyectos futuros inexistentes?

- (iii) **No son proporcionales en sentido estricto:** las condiciones impugnadas son evidentemente inidóneas e innecesarias, es decir, se trata de un **desequilibrio en extremo gravoso**.

Efectivamente, ya fue ampliamente abordado como las condiciones impugnadas son en extremo gravosas, y no aportan nada desde una perspectiva ambiental:

- Resulta bastante claro lo gravoso que es, para cualquier desarrollador de proyectos, obligar a tramitar un PAS cuando no hay marco normativo que obligue a ello. Por tanto, es desproporcionado que Metro deba tramitar el PAS 160 para la instalación Talleres y Cocheras.
- En la misma línea, resulta gravoso evaluar un proyecto desde el inicio con una normativa específica, que se hace cargo adecuadamente del ruido inducido, para que al final de la evaluación se le imponga una normativa distinta que no ha sido evaluada para esta materia.
- También es evidente lo gravoso que es imponer un monitoreo que no guarda relación con las características del sector que se dice intentar proteger.
- En la misma línea, resulta gravoso evaluar un proyecto desde el inicio con una normativa específica, que se hace cargo adecuadamente de

las materias asociadas al ruido inducido, para que al final de la evaluación se le imponga una normativa distinta que no ha sido evaluada para esta materia.

- Asimismo, si se acoge la condición sugerida por el SERVIU, podría ocurrir que nuestra representada deba cambiar los accesos a las estaciones, con las consecuentes consultas de pertinencia o que ello podría implicar. Lo que es en extremo gravoso si se toma en cuenta que el Proyecto se evaluó de conformidad a la Línea de Base que existía al momento de ingresar al SEIA (de conformidad al artículo 18 letra e) del RSEIA) y no de situaciones hipotéticas futuras.

- (iv) **No responden a una finalidad legítima**: el fin representa el parámetro a través del cual enjuiciar la medida, determina, en cada caso, el peso y la medida máxima que se le puede consentir a la injerencia.

Dicho aquello, es pertinente señalar que el SEIA tiene como fin verificar que el proyecto o actividad sometida a evaluación cumpla con la legislación ambiental, y en el caso de los EIA, determinar si se hace cargo de los **impactos adversos significativos** que éste genere, recogidos en el artículo 11 de la LBGMA.

Pues bien, para determinar si las condiciones impugnadas responden a un fin legítimo, **es necesario determinar si ellas tienen por objeto hacerse cargo de tales impactos adversos**. En la afirmativa, se podrá concluir que su imposición es acorde a la finalidad del SEIA, en la negativa se deben tener por ilegítimas.

En ese orden de ideas, se debe considerar que el Proyecto ingresó como un EIA dado que se encontraba en los supuestos de las **letras c), y f) del mencionado artículo 11**. En razón de aquello, propuso diversas medidas para hacerse cargo de tales impactos.

Ahora bien, **ninguna de las condiciones impugnadas tiene por finalidad proteger o hacerse cargo de tales impactos adversos**. Este razonamiento ha sido claramente refrendado por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago¹⁵ y por la Excma. Corte Suprema¹⁶, al momento de analizar si una condición responde a una finalidad legítima: **es necesario vincularlas con un impacto adverso significativo**,

¹⁵ STA rol R N° 89, de fecha 27 de abril de 2017, considerandos Cuadragésimo segundo a Cuadragésimo sexto.

¹⁶ E. Corte Suprema en fallo Rol N°24.838-2017, de fecha 14 de diciembre de 2017, considerandos décimo séptimo y décimo octavo.

de manera que, si no están relacionado a él, su imposición es antijurídica.

11. Conforme a lo expuesto, y al tratamiento que se le dio a cada una de las condiciones impugnadas, es posible señalar que **las condiciones impugnadas no cumplen con el más mínimo estándar de razonabilidad y proporcionalidad.**
12. En efecto, toda decisión administrativa, como bien lo señalan los profesores José Ignacio Martínez y Francisco Zúñiga, debe analizarse a partir de si “...*las soluciones a los conflictos de relevancia jurídica son o no 'razonables', o sea, si las 'razones' que hay detrás de aquellas son o no ajustadas a la razón, y no producto de meras apreciaciones subjetivas reactivas a sentimientos, impresiones o gustos personales*”¹⁷. En el presente caso, no existe fundamento alguno que le otorgue un grado de razonabilidad a las condiciones impugnadas.

B. SE VULNERÓ LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 25 DE LA LBGMA: LAS CONDICIONES O EXIGENCIAS DEBEN RESPONDER A CRITERIOS TÉCNICOS SOLICITADOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE PARTICIPARON DEL PROCESO DE EVALUACIÓN.

1. A estas alturas del avance y evolución de nuestro sistema de evaluación de impacto ambiental, prácticamente nadie podría discutir que la Administración –SEA y Comisión de Evaluación– se encuentra habilitada para imponer condiciones o exigencias adicionales a un proyecto o actividad. Sin lugar a dudas, la posibilidad de establecer condiciones o exigencias en una RCA se encuentra recogida en nuestra normativa legal y reglamentaria vigente.
2. Sin embargo, en el ejercicio de esta potestad discrecional existen ciertos elementos reglados que se deben respetar. En ese sentido, como este propio Comité nos ha indicado “*en el establecimiento de condiciones o exigencias a un proyecto estamos en presencia del ejercicio de una potestad discrecional, por lo que su imposición supone un arbitrio razonable*”¹⁸.
3. En ese orden de ideas, el inciso segundo del artículo 25 de la LBGMA establece que las condiciones o exigencias que se impongan a un proyecto deben cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

¹⁷ MARTÍNEZ, José Ignacio y ZÚÑIGA, Francisco: “*El principio de la razonabilidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*”, en Estudios Constitucionales, Año 9, N° 1, 2011 (Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca), pp. 199 -226.

¹⁸ Comité de Ministros en su Resolución Exenta N° 1560, de fecha 30 de noviembre de 2015, considerando 14.2.

- (i) **Obedecer a criterios técnicos.**
 - (ii) Expuestos por los servicios públicos.
 - (iii) Que estos servicios públicos hayan participado en el proceso de evaluación.
4. Esto también ha sido reconocido, desde la perspectiva del principio de proporcionalidad, por el Segundo Tribunal Ambiental en causa Rol R N° 89-2016, en el considerando Trigésimo Séptimo de su sentencia de fecha 27 de abril de 2017, donde indicó que las medidas deben (i) responder una finalidad legítima; (ii) ser idóneas; (iii) ser necesarias; y, (iv) ser proporcionales en sentido estricto.
5. En el mismo, sentido el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en causa Rol R-8-2021, relativa al Proyecto Brisas II, indicó:

*TRIGÉSIMO SÉPTIMO. No obstante lo anterior, a juicio del Tribunal, el reconocimiento de la amplitud de las potestades del Director Ejecutivo en la revisión del recurso de reclamación no le exime del deber de motivación de los actos que recae sobre los órganos administrativos al dictar la resolución final, previsto en el art. 41 de la ley N° 19.880, y en el art. 11, inciso segundo, de la misma ley que establece el deber de expresar hechos y fundamentos de Derecho en actos que afecten derechos de particulares, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos, lo cual se ve reforzado con lo que dispone su art. 16, inciso primero, que indica que “son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”. Este mandato, que está, además, consagrado en específico para esta autoridad en el art. 20, inciso cuarto, de la ley N° 19.300 y en el art. 81 del RSEIA, **lo obligan a exhibir un estándar suficiente de motivación y precisión, el cual debe reflejarse en el detalle del análisis, así como en la claridad y consistencia de las razones y fundamentos que le permiten arribar a sus conclusiones.** Sin embargo, en el Acto Reclamado se aprecia que la **autoridad ambiental mantuvo la condición prevista en la RCA sin analizar de forma adecuada ni verificar suficientemente la información aportada,** toda vez que, como se señaló previamente, sólo reiteró lo manifestado por la Subsecretaría del Medio Ambiente en la instancia de revisión, mencionando dos fuentes de información de acuerdo a la cual se extraería la fórmula de cálculo utilizada por la autoridad, **sin realizar un examen riguroso de tales antecedentes que le permitiera corroborar su procedencia y***

relevancia desde el punto de vista técnico y jurídico” ¹⁹. [énfasis agregado]

6. Pues bien, en el presente caso las condiciones impugnadas y que fueron impuestas en los considerandos 3.5 y Tablas 12.3; 12.1; y 12.6 de la RCA N° 202513001193/2025, **no obedecen a criterio técnico alguno**.
7. En efecto, de una lectura simple de tales considerandos, es posible percatarse que **en ninguna parte vienen a dar cuenta de los motivos técnicos** que se tuvieron a la vista para incorporar estas condiciones que no habían sido adoptadas en ningún momento por parte de nuestra representada:
 - (i) Respecto a la condición impuesta en el Considerando 3.5 y Tabla 12.3, relativas al componente paleontológico, no se justificó por qué debía cambiarse a una frecuencia de monitoreo quincenal; por el contrario, solo se esbozó un potencial fosilífero, pero no se entregó un análisis técnico que justifique dicha decisión.
 - (ii) En cuanto a la condición impuesta en la Tabla 12.1, no se justificó por que se eliminó la norma de referencia australiana (EPA 2013) para ruido inducido, siendo que durante la evaluación Metro otorgó abundantes antecedentes que justifican dicha normativa de referencia: similitudes entre Australia y Chile; antecedentes metodológicos utilizados; Guías del SEA en esta materia; entre otros. Al respecto, nada se dice en la Tabla 12.1 de la RCA.
 - (iii) Por último, en lo relativo a la Tabla 12.6 de la RCA (condición sugerida por el SERVIU) no se otorga fundamento técnico alguno para imponerla, por lo que resulta imposible comprender el motivo de su incorporación.
8. Todo lo anterior, por lo demás y conforme se verá en el número siguiente, trajo como consecuencia que el SEA en el ICE y la Comisión de Evaluación en la RCA, **no motivaran adecuadamente la imposición de las condiciones impugnadas**, vulnerando lo dispuesto en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “LBPA”)

C. EL SEA EN EL ICE Y LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN EN LA RCA INCUMPLIERON CON SU OBLIGACIÓN DE FUNDAMENTAR LA IMPOSICIÓN DE LAS CONDICIONES IMPUGNADAS.

¹⁹ Tercer Tribunal Ambiental, causa Rol R-8-2021, de fecha 16 de agosto de 2022, considerando 37°.

1. Conforme a lo expuesto, es posible concluir que el actuar del SEA y de la Comisión de Evaluación, en relación a ciertas condiciones del Proyecto, es a todas luces arbitrario e ilegal, por cuanto para establecer las condiciones impugnadas no se basaron en presupuesto técnico alguno, vulnerando, conforme se vio, el principio de proporcionalidad y lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la LBGMA.
2. Es así como de la lectura de la RCA N° 202513001193/2025., se observa una vulneración al deber de fundamentación y motivación de los actos administrativos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° de la LBGMA y en los artículos 11 y 41 de la LBPA.
3. En efecto, el deber de fundamentación de los pronunciamientos de los órganos del Estado con competencia ambiental se encuentra recogido en el artículo 9, incisos 4° y 5°, de la LBGMA, que disponen:

*“El proceso de revisión de las Declaraciones de Impacto Ambiental y de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental considerará la **opinión fundada** de los organismos con competencia ambiental, en las materias relativas al respectivo proyecto o actividad, para lo cual la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio, en su caso, requerirá los informes correspondientes.*

*Los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, deberán ser **fundados** y formulados dentro de las esferas de sus respectivas competencias” [énfasis agregado].*

4. Por su parte, el deber de fundamentación de los actos administrativos encuentra su fuente legal en el inciso 4° del artículo 41 de la LBPA y en el inciso 2° del artículo 11 del mismo cuerpo normativo, los que señalan:

“Artículo 11. Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”.

“Artículo 41. Contenido de la resolución final. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados.

***Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada**” [énfasis agregado].*

5. La razón de tal disposición legal, consiste en que los administrados deben conocer el razonamiento utilizado por la autoridad para resolver en uno u otro sentido, toda vez que ello le permitirá discernir si se conforma o no con lo decidido por la autoridad y, eventualmente, si interpone o no recursos administrativos en contra de tal acto. Así, la fundamentación de los actos administrativos se encuentra íntimamente vinculada al debido proceso administrativo, y más específicamente, al derecho y garantía referente a poder recurrir.
6. La importancia del deber de fundamentación de los actos administrativos ha sido destacada reiteradamente por la Contraloría General de la República (CGR). Solo por nombrar algunos, en su Dictamen N° 54.690, de fecha 26 de agosto de 2013, indicó que:

“En efecto, es pertinente recordar que en ese sentido el inciso cuarto del artículo 41 de la ley N° 19.880, dispone que las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada.

*Sobre la materia, la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 23.114, de 2007; 23.708, de 2010, y 40.152, de 2011, **ha manifestado que es necesario que en los actos administrativos se expresen las circunstancias y el raciocinio que justifican la decisión adoptada, pues a través del correcto cumplimiento de dicha exigencia se garantiza tanto que el acto se conforme al fin previsto por la ley, como también que cuente con un fundamento racional**” [énfasis agregado].*

7. En el presente caso, se debe tener presente que fue el SEA en el ICE y finalmente la Comisión de Evaluación en la RCA, los que impusieron las condiciones impugnadas y, por ende, **eran tales órganos los que debían dar cuenta de las razones técnicas para incorporar las condiciones que no habían sido adoptadas por nuestra representada** (alguna de ellas incluso en el marco de CAV).
8. Sin embargo, ello no ocurrió, pues no se **explicaron los motivos que se tuvieron para ello, sólo se replicaron las solicitudes unilaterales de algunos servicios sectoriales, pero sin efectuar el más mínimo test de idoneidad o proporcionalidad de la medida.**
9. En el marco del SEIA, tal forma de actuar ha **sido proscrita categóricamente por la Excma. Corte Suprema.** Fue así como en causa

Rol N° 27.821-2016, de fecha 7 de marzo de 2017, fijó el estándar de fundamentación que debe tener la Administración al momento de evaluar ambientalmente un proyecto. En efecto, en el considerando G de la sentencia de reemplazo, indicó que:

*“[...] la **Comisión de Evaluación Regional se limitó a repetir lo manifestado en el Oficio N° 270 de Medio Ambiente, sin indicar los razonamientos conforme a los cuales debe ser desestimada la postura mantenida por la titular durante toda la evaluación,** consistente en que, de existir malos olores, éstos sólo se producirían en la zanja de operación. En otras palabras, más allá de la pertinencia o corrección técnica de la conclusión de la autoridad administrativa, es lo cierto que ésta no entrega antecedente alguno que permita entender porque motivos deben ser desechadas las afirmaciones de la proponente exigiéndole, en su lugar, que amplíe su plan de contingencia a lugares diversos del que ésta ha identificado”.*

10. En ese orden de consideraciones, vale recordar que la Corte Suprema señaló que la **falta de fundamentación de un pronunciamiento sectorial** – en el marco del SEIA – **constituye un vicio que se transmite o comunica a la RCA**. Así, en causa **Rol N° 11.299-2014**, indicó lo siguiente:

“TRIGESIMO: Que en este orden de consideraciones, conforme lo ha establecido reiteradamente este Tribunal, la falta de fundamentación de los Informes N°00 y 564 de 9 y 21 de octubre de 2013, incorporados al Informe Consolidado de Evaluación de 14 de octubre de 2013, dado que incumplen los preceptos legales contenidos tanto en la Ley N°19.880 como en la Ley N°19.300, que hacen imperativa su motivación, deviene en que la opinión favorable otorgada al proyecto adolezca de un vicio que la transforma en ilegal y arbitraria.

Como consecuencia de lo expuesto, la Resolución de Calificación Ambiental N°232 de 22 de octubre de 2013, que es el acto administrativo terminal recurrido en estos autos, carece también de la debida motivación e igualmente deviene en ilegal y arbitraria por carecer del sustento que la ley le impone [...], [énfasis agregado].

11. Siguiendo esta línea, como bien sabe este Comité de Ministros, son requisitos básicos de todo acto administrativo que sean inteligibles y autosuficientes, es decir, que las fundamentaciones se encuentren contenidas en el mismo acto, de manera que su real motivación pueda ser conocida y comprendida de la

sola lectura del mismo, sin necesidad de recurrir a otros actos, cuestión que aquí no ha ocurrido.

12. Por si lo expuesto fuese poco, dada la etapa procesal en que las condiciones impugnadas fueron impuestas, **tampoco se contó con la oportunidad necesaria para contradecirlas**, lo que viene a vulnerar expresa y gravemente el **artículo 10** de la LBPA, que dispone que los interesados, como lo es nuestra representada, puedan, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.
13. En efecto, al haberse impuesto estas condiciones recién en el Informe Consolidado de Evaluación y una vez finalizada la etapa de “discusión” o de evaluación técnico-legal entre titular y órganos de la administración del Estado con competencia ambiental (lo que luego fue traspasado a la RCA), **no hubo espacio o momento alguno durante el procedimiento para haber hecho valer lo injustificado e inidóneo de ciertas condiciones impuestas.**
14. En razón de todo lo argumentado en esta presentación, no cabe duda que las condiciones impugnadas, **no se encuentran debidamente motivadas, no son razonables ni proporcionales, además que su imposición vulneró el principio de contradictoriedad.**

D. SE VULNERÓ EL PRINCIPIO DE CONTRADICTORIEDAD.

1. Los procedimientos administrativos, de conformidad al artículo 4° de la Ley N°19.880 están sometidos a diversos principios, entre ellos el principio de contradictoriedad.
2. Al respecto, el artículo 10° de dicha ley señala que el principio de contradictoriedad asegura que *“Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio (...) En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad a los interesados en el procedimiento”*
3. Pues bien, respecto de las condiciones impugnadas es pertinente señalar lo siguiente:

- (i) Respecto de aquella condición incorporada en el **considerando 9.1.8**, esta fue levantada la SEREMI MINVU en oficio Ord. N° 947, del 14 de abril de 2025, que se pronunció a la Adenda Excepcional, por lo que tampoco existió la posibilidad de contraargumentar respecto de ella. Más aún, tal como se vio detalladamente en la tercera sección de este recurso, la inclusión de la instalación Talleres y Cocheras para obtención del PAS 160 es algo que no se había solicitado durante toda la evaluación.

Lo anterior obedece a algo obvio: la autoridad se equivocó al incluir talleres y cocheras en el PAS 160, pues este **se encuentra dentro del límite urbano, y no en el sector rural**. Con todo, igualmente se vulneró el principio de contradictoriedad, de modo que se refuerza la necesidad de eliminar Talleres y Cocheras de esta condición.

- (ii) Por su parte, la condición establecida en la Tabla **12.1 de la RCA** se incorporó por la SEREMI de Salud, también en forma posterior a la Adenda Excepcional del Proyecto, por lo que tampoco fue posible contradecir el contenido de este.

Incluso, pese a que nuestra representada justificó el uso de la normativa de referencia australiana en la Adenda del Proyecto, y pese a la conformidad de la autoridad con dicha fundamentación (reiteramos, no hay pronunciamientos respecto de adenda, ni adenda complementaria sobre esta materia), de igual forma se le impuso a nuestra representada el uso de la normativa estadounidense para ruido inducido **después de la Adenda Excepcional**. Es decir, **no** se le dio la oportunidad de contravenir aquello a nuestra representada y, por consiguiente, se infringió el principio de contradicción.

- (iii) Por último, si bien en su Oficios Ordinarios N° 6431/2023 (en respuesta al EIA) y N° 3452/2024 (en respuesta a la Adenda) el Serviu ya había planteado la condición impugnada, esta nunca fue recogida en los ICSARAS en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto, por lo que no fue posible que nuestra representada se pronunciara al respecto y, por consiguiente, se vulneró el principio de contradictoriedad.

Esto por lo demás, implica una vulneración del inciso final del artículo 40 del RSEIA: *“Las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a que alude este artículo sólo podrán referirse a los antecedentes presentados en la Adenda respectiva”*.

4. En consecuencia, el Titular no pudo ser oído, no existió oportunidad para argumentar por qué no se justifican las condiciones o exigencias establecidas por la SEREMI DE SALUD, por el SERVIU RM y por el MINVU en forma previa a la RCA.
5. Como señala Luis Cordero *“Este principio es uno de los básicos en el origen garantista del procedimiento administrativo. Mediante el es posible hacer efectivo el derecho a la defensa de los ciudadanos frente a la Administración. A la inversa, implica para la autoridad administrativa la obligación de admitir la controversia de todas aquellas situaciones fácticas en que se encuentren vinculados los particulares”*²⁰. Sin embargo, en este caso no hubo controversia en relación con estas 3 exigencias incorporadas recién en la fase de dictación del Informe Consolidado de Evaluación. El titular no pudo procesalmente argumentar la improcedencia de la modificación de compromisos de carácter voluntario, y tampoco pudo explicar los motivos técnicos o de índole legal por los cuales las exigencias señaladas son absolutamente improcedentes en relación con el proyecto.
6. Dicho criterio ha sido ratificado por la Excma. Corte Suprema, la cual en el considerando E de la sentencia de reemplazo correspondiente a la causa rol N° 27281-2016, señaló que: *“[...] De esta forma, concluyeron acertadamente que **la proponente no tuvo una posibilidad real de contradecir en el procedimiento de evaluación lo que se indica prácticamente al término del mismo y es acogido en la Resolución de Calificación Ambiental y en la resolución cuestionada, afectándose con ello la igualdad de condiciones en el debate.** Por consiguiente, estiman correctamente que en el procedimiento de evaluación ambiental se faltó al principio de contradicción consagrado en el artículo 10 de la Ley N° 19.880, lo que deviene en un vicio esencial de procedimiento, en tanto se infringió una norma cuya finalidad es garantizar al proponente el ejercicio de una adecuada exposición de sus argumentos frente a las objeciones de la autoridad ambiental, en defensa de sus intereses”*.
7. En esa línea, la Excma. Corte Suprema también estimó que se vulneró el principio de contradictoriedad en la resolución que resolvió el recurso de reclamación, al indicar en el considerando H de la misma sentencia que: *“[...] como resulta evidente la autoridad reclamada desechó el mentado recurso en este específico ámbito basada, por una parte, **en objeciones cuya fundamentación no ha sido expuesta en momento alguno, limitándose a repetir de modo maquinal reproches que la autoridad sectorial formuló en los mismos términos,** esto es, sin explicar sus*

²⁰ Cordero, Luis, *Lecciones de Derecho Administrativo*, Legal Publishing Chile, 2015, p. 365.

motivos. Por otro lado, **dicha determinación se asienta en razones y argumentos que no fueron tenidos en consideración ni mucho menos expuestos por la Comisión** que calificó la Declaración de Impacto Ambiental de que se trata, de modo que en este acto final del procedimiento el administrado se ha visto enfrentado, por vez primera, **a premisas y raciocinios de los que no tenía noticia y de los que, por consiguiente, no pudo defenderse**. Al obrar de ese modo han sido transgredidas las normas contenidas en los artículos 10 y 41 de la Ley N° 19.880, en cuanto consagran el principio de **contradictoriedad** y, además, ordenan a la autoridad **fundar debidamente sus resoluciones**. En efecto, al reprochar a la proponente la falta de información relativa a la generación de olores en ciertos y determinados lugares, que no habían sido mencionados con anterioridad por la autoridad ni por la interesada, en un acto del que, por demás, no se le dio noticia sino mediante la resolución que desechó su Declaración de Impacto Ambiental, se le **ha impedido efectuar las alegaciones y aportar los documentos u otros elementos de juicio que estimares pertinentes para su adecuada defensa**, cercenando de esta manera su derecho a la igualdad, a intervenir en el procedimiento administrativo y a ser oída en el mismo. **Dicho vicio se verifica nuevamente en tanto el Director Ejecutivo del SEA decide rechazar la reclamación deducida ante él basado en argumentaciones que no habían sido expuestas con anterioridad, de modo que el particular se ha visto imposibilitado de efectuar cualquier clase de alegación al respecto**, desde que las mismas sólo han sido planteadas con ocasión del acto que pone término al procedimiento, el que ha incorporado, entonces, **materias que “no fueron debatidas durante la evaluación ambiental”**, como lo sostiene la reclamante”.

8. A mayor abundamiento, el Director Ejecutivo del SEA también ha expuesto dicho criterio en la Resolución Exenta N° 657, de fecha 3 de junio de 2015, señalando en su considerando 8.7: “Que, por otra parte, dado que **el pronunciamiento de la CONAF -contenido en el citado oficio Ord. N° 19-EA/2015-, fue recibido luego de la dictación del ICSARA Complementario y a la presentación de la Adenda Complementaria, éste no fue puesto oportunamente en conocimiento del Titular para efectos de aclarar, subsanar y enmendar la información aportada a la DIA y en las Adenda y Adenda Complementaria**, en relación a las observaciones planteadas, a diferencia de lo que ocurrió con las demás opiniones de los órganos participantes de la evaluación ambiental. Por consiguiente, **el Titular no tuvo la oportunidad procesal para poder explicar, fundamentar y hacerse cargo de lo manifestado por CONAF**, lo que evidentemente

constituye una afectación al principio de contradictoriedad que rige el procedimiento administrativo, establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.800. El aludido **principio de contradictoriedad es desarrollado extensamente en el procedimiento de evaluación ambiental, el cual, al ser un procedimiento reglado obliga a la Administración y a los administrados** a respetar su regulación respecto de los derechos de los interesados, las oportunidades y la forma en que debe y puede intervenir, y los recursos procedentes. De este modo, **la vulneración del citado principio vicia el desarrollo del procedimiento**, pues no le permite al titular deducir sus alegaciones o aportar otros elementos de juicio que pueden ser necesarios para la dictación de la RCA. Ello, con mayor razón, si se considera que, en la evaluación ambiental de una DIA, sólo se puede generar un ICSARA y posteriormente, un ICSARA Complementario.”

9. En la misma línea anterior se pronunció la misma Dirección Ejecutiva, en el considerando 15.3.3.5 de la Resolución Exenta N° 010, de 9 de enero de 2019, que resolvió una reclamación muy similar a esta, interpuesta respecto del proyecto “Placilla”:

“Que, en este orden de ideas, respecto a la alegación del recurrente acerca de que la RCA se habría fundado en el contenido **del Oficio de la SEREMI de Desarrollo Social emitido con posterioridad al nuevo ICE**, efectivamente dicho pronunciamiento fue considerado en los argumentos de la RCA N° 227/2018, complementando los argumentos esgrimidos por los integrantes de la Comisión al momento de emitir su voto, **lo que vulnera el principio de contradictoriedad establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.880, pues las observaciones plasmadas en dicho pronunciamiento fueron realizadas en una oportunidad en el que el Proponente ya no contaba con instancias administrativas dentro del proceso de evaluación ambiental para dar respuesta a ellas, quedando en indefensión respecto de ellas**. Esto no se condice con la propia naturaleza del proceso de evaluación ambiental, que se encuentra reglado de conformidad a la ley N° 19.300 y su reglamento, y en el cual **es requisito esencial la observancia al principio de contradictoriedad, que permite a los interesados aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio en el procedimiento administrativo**”.

10. Del mismo modo se pronunció este Honorable Comité de Ministros, al conocer una reclamación, de las mismas características que esta, por parte de nuestra representada en contra de la **RCA de Línea 7 de Metro**:

“6.3.3. En suma, habrá de acogerse esta materia reclamada, en cuanto efectivamente el ICE, y consecuentemente, la RCA, infringieron el principio de contradictoriedad que informa a los actos administrativos, al no haber concedido audiencia al Proponente respecto de la condición propuesta por el SERVIU RM en sus pronunciamientos ya aludidos. Efectivamente, el Proponente no tuvo oportunidad de controvertir la condición impuesta posteriormente, lo cual es una garantía del procedimiento en el marco del principio de legalidad consagrado en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República”.

11. Pues bien, tal como ocurrió en el proyecto “Placilla” y en “Línea 7” de Metro, es posible afirmar que el Titular quedó en indefensión respecto de las condiciones o exigencias impuestas por el SEREMI MINVU, por el CMN y por la SEREMI de SALUD, toda vez que ya no existían instancias administrativas dentro del procedimiento para dar respuesta a dichas observaciones carentes de fundamentación.
12. Tal como lo señala el artículo 10 de la Ley N°19.880 en su último inciso *“el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción e igualdad de los interesados en el procedimiento”*. En tal sentido, el principio de contradictoriedad se encuentra directamente vinculado con la igualdad jurídica: el interesado debe tener la oportunidad dentro del procedimiento de defender sus intereses, presentando alegaciones y prueba, lo que no ocurrió al finalizar la evaluación ambiental del proyecto de nuestra representada.
13. En razón de todo lo expuesto, no cabe duda que las condiciones establecidas por la SEREMI de SALUD, por el CMN y por SEREMI MINVU **deben ser eliminadas y/o modificadas según lo expuesto en detalle a lo largo de esta presentación.**

V

QUINTA PARTE

CONCLUSIONES

1. Metro ha llevado a cabo un análisis técnico minucioso y fundamentado en estudios de excavaciones, sondeos y perfiles estratigráficos, empleando metodologías reconocidas en proyectos similares en la región de Santiago. Estos estudios demuestran que la frecuencia de monitoreo mensual establecida en el CAV 11 es apropiada, dado el predominio de suelos de gravas gruesas y la carencia de hallazgos paleontológicos relevantes en las áreas evaluadas.

2. Por consiguiente, el cambio a un monitoreo quincenal no está justificado y debería reconsiderarse en favor de un enfoque basado en evidencia empírica y experiencia acumulada, manteniendo así la frecuencia de monitoreo mensual propuesta en dicho Compromiso Ambiental Voluntario.
3. Por otro lado, no existe justificación para la presentación un Informe Favorable para la Construcción de Talleres y Cocheras de manera sectorial (PAS 160), pues este predio se encuentra dentro del límite urbano, es decir, no se encuentra en un área rural, de modo que la exigencia relativa a esta obra deber ser eliminada.
4. Por su parte, la aplicación de la normativa estadounidense para el ruido inducido, en lugar de la norma australiana propuesta y respaldada por Metro, carece de fundamentación y contradice los antecedentes presentados en la evaluación del proyecto. La normativa australiana fue seleccionada por su compatibilidad con las condiciones chilenas y tiene un respaldo basado en antecedentes sólidos que justifica su aplicación.
5. Por lo tanto, la decisión infundada de la autoridad debe ser modificada, con el objeto de que se aplique la normativa australiana (EPA 2013) para ruido inducido.
6. El proyecto Línea 9 ha sido evaluado y aprobado ambientalmente considerando todas sus obras y su ubicación en espacios públicos, cumpliendo con las regulaciones establecidas para Bienes Nacionales de Uso Público. La condición impuesta en la Tabla 12.6 de la RCA, que impide el emplazamiento de accesos y ventilaciones en calzadas y aceras, carece de fundamento sólido y contraviene las disposiciones del RSEIA, que exige evaluar los impactos en función de las condiciones actuales y no de eventualidades inciertas relativas a eventuales proyectos futuros.
7. Además, tal restricción ignora la Ley Orgánica de Metro, que explícitamente permite estas obras sin necesidad de permisos municipales. Por último, la condición también excede las competencias del SERVIU, por lo que este organismo no la podía sugerir, de modo que la condición se encuentra completamente viciada.
8. Por lo demás, existen razones transversales o comunes a todas las condiciones o exigencias impugnadas que permiten afirmar inequívocamente que deben ser dejadas sin efecto ya que:
 - (i) Infringen el principio de proporcionalidad.

(ii) Vulneran lo establecido en el inciso segundo del artículo 25 de la LBGMA.

(iii) No se encuentran debidamente fundamentadas.

(iv) Vulneran el principio de contradictoriedad.

POR TANTO, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente,

AL HONORABLE COMITÉ DE MINISTROS RESPETUOSAMENTE

PIDO: Sírvase tener por interpuesto el recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 202513001193/2025, de 15 de mayo de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “*Línea 9 Metro de Santiago*” y proceda a eliminar y/o modificar las condiciones o exigencias individualizadas en el texto de este escrito.

PRIMER OTROSÍ: Hago presente que mi personería para actuar en representación de Metro S.A. consta en Escritura Pública, otorgada con fecha 21 de octubre de 2024, ante la Notaria 35° de Santiago de don Felipe Jopia Navarro.

SEGUNDO OTROSÍ: Por este acto se acompañan los siguientes documentos:

1. Copia con vigencia de la Escritura Pública, otorgada con fecha 21 de octubre de 2024, ante la Notaria 35° de Santiago de don Felipe Jopia Navarro, por la cual se acredita el poder de Gonzalo Rodriguez Belmar y María Ignacia Castro Cruz para representar administrativamente a Metro ante el Comité de Ministros.
2. Copia con vigencia de la cédula nacional de identidad de Gonzalo Rodriguez Belmar y María Ignacia Castro Cruz.